

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INIMPUTABILIDAD, COMO PRINCIPAL BARRERA JURÍDICA, PARA EL
PROCESAMIENTO PENAL DE LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE
LAS EDADES DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS.**

JOSÉ LUIS XOCOY

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INIMPUTABILIDAD, COMO PRINCIPAL BARRERA JURÍDICA, PARA EL
PROCESAMIENTO PENAL DE LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE
LAS EDADES DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ LUIS XOCOY

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Licda. Ileana Magali López Arana
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Francisco Vásquez Castillo
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretario: Lic. Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán

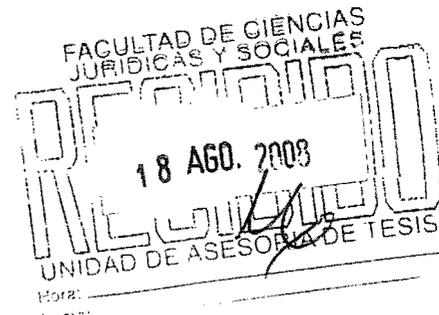
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis"
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Ruth Emilza Alvarado España
ABOGADA Y NOTARIA
Oficina Profesional. 8ª. Ave. 12-39, Zona 1 Guatemala
Tel. 53929036
Colegiada. No. 6,140

Guatemala 14 de julio de 2008

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Apreciable Licenciado:

De manera cortés me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emitida de esta unidad, en la que se me nombró asesora de tesis del bachiller **JOSÉ LUIS XOCOY**, por lo cual procedí a **ASESORAR** dicho trabajo el cual se titula **"LA INIMPUTABILIDAD, COMO PRINCIPAL BARRERA JURÍDICA, PARA EL PROCESAMIENTO PENAL DE LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LAS EDADES DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS"**. En cumplimiento a dicho nombramiento y considerando que el trabajo del bachiller cumple con los requisitos y formalidades que exige el normativo para la elaboración de tesis, me permito emitir el siguiente dictamen:

- I.) Como asesora me permito opinar que el trabajo realizado por el bachiller **JOSÉ LUIS XOCOY**, en cuanto a su contenido científico y técnico aborda un tema de suma importancia en nuestra sociedad, como lo es: "La inimputabilidad de los menores transgresores de la ley penal, como principal barrera para su procesamiento" pues como bien se sabe en nuestro país Guatemala, se torna imposible que un menor pueda ser sometido a procedimiento penal para sancionar un acto delictivo debido a la inimputabilidad de la cual goza éste, tanto a nivel constitucional como ordinario, lo cual trae como consecuencia en la actualidad, el incremento de

Licda. Ruth Emilza Alvarado España
ABOGADA Y NOTARIA



la delincuencia juvenil. Así mismo se realizó un análisis, sobre la importancia de realizar una revisión urgente tanto en el ámbito constitucional como ordinario de la figura jurídica de la inimputabilidad para que ésta regule de mejor forma su aplicabilidad.

- II.) La bibliografía presentada en su plan de investigación tuvo que ser ampliada para que pudiera abarcar aspectos que no tenía incluidos en su bosquejo preliminar de temas, los cuales le permitieron generar aportes concluyentes en el ámbito de aplicabilidad de la inimputabilidad de los menores transgresores.
- III.) En el presente trabajo se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo; por medio de estos métodos, se pudo llegar a un buen término en la realización del mismo. En cuanto a las técnicas empleadas en la presente investigación se utilizaron la de observación, la documental, la entrevista las cuales permitieron analizar toda la información recabada y de ella sintetizar todo lo que es de importancia para la elaboración de la investigación; los métodos nos permitieron de una manera general analizar el problema que surge como consecuencia de la imposibilidad de procesar penalmente a un menor transgresor de la ley penal y hacer estimaciones sobre la situación jurídica en la que se encuentran los menores que transgreden la ley en Guatemala.
- IV.) La redacción del trabajo resulta sensata juntamente con las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el bachiller, mismas que considero adecuadas y coherentes ya que por medio de ellas se logro comprobar, que existe una regulación inadecuada de la aplicabilidad de la figura jurídica de la inimputabilidad respecto a la edad límite para ser sujeto de imputación y su aporte científico resulta de establecer la necesidad de realizar una reforma a dicha figura tanto a nivel constitucional como ordinario, por el respectivo órgano del Estado.

Handwritten notes on the left margin, including the name 'Luis Fernando...' and the date '10/10/2010'.



De tal manera procedí a efectuar las correcciones pertinentes en la parte introductoria así como en el capítulo **V** en relación a las estimaciones jurídicas acerca del menor de edad y capítulo **VI** referente al análisis sobre la necesidad de disminuir la edad para ser sujeto de imputación, con el objeto de mejorar el desarrollo de la tesis.

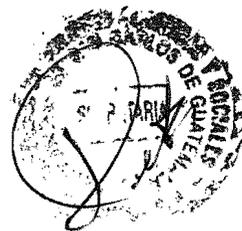
En conclusión considero que el presente trabajo llena los requisitos que exigen los Artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos posteriores, por consiguiente emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente;



Licda. Ruth Emilza Alvarado España
ABOGADA Y NOTARIA

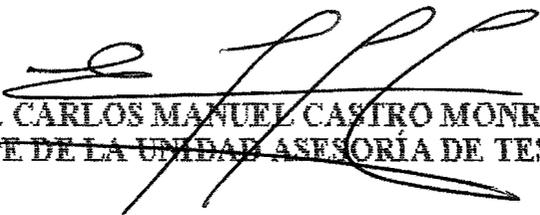
Licda. Ruth Emilza Alvarado España
Abogada y Notaria



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VICTOR MANUEL TOJIN CHANCHAVAC, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ LUIS XOCOY, Intitulado: "LA INIMPUTABILIDAD, COMO PRINCIPAL BARRERA JURÍDICA, PARA EL PROCESAMIENTO PENAL DE LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LAS EDADES DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Lic. VICTOR MANUEL TOJIN CHANCHAVAC
ABOGADO Y NOTARIO
2ª. Calle 2-47 Zona 5, Santa Cruz del Quiché
Tels. 77551035 - 57322168
Colegiado. No. 5798



Santa Cruz del Quiché, 16 de septiembre de 2008

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
PRESENTE.



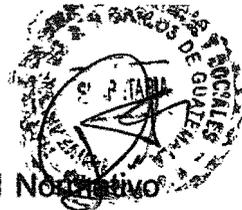
De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante JOSÉ LUIS XOCOY, intitulado "LA INIMPUTABILIDAD, COMO PRINCIPAL BARRERA JURÍDICA, PARA EL PROCESAMIENTO PENAL DE LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LAS EDADES DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad y por lo tanto emito el dictamen siguiente:

- A) Considero que el tema investigado por el estudiante JOSÉ LUIS XOCOY, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para la administración de justicia penal, en cuanto al proceso de los menores infractores de la ley penal, comprendidos entre las edades antes mencionadas. Así como también una propuesta para la urgente revisión de la aplicabilidad de la figura jurídica de la inimputabilidad, tanto a nivel

constitucional como ordinario, para que esta sea aplicada de mejor forma en la legislación guatemalteca.



- B)** En relación a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, se emplearon en cuanto a la primera: los métodos históricos deductivos e inductivos, analítico y jurídico pues el proceso de investigación requería de los mismos en las distintas áreas que se investigaron, los cuales permitieron que en la investigación se lograra establecer, un análisis respecto a la mala aplicabilidad de la figura jurídica de la inimputabilidad en relación a los menores de edad. Por el lado de las técnicas se utilizaron las más convenientes para llevar a cabo el proceso de investigación y entre ellas puedo mencionar: la de investigación documental, misma que sirvió para la recolección de todo tipo de documentos necesarios para profundizar en el tema antes mencionado, así como también para elaborar ficheros y fichas de trabajo, también la técnica de análisis entre otras, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas en relación al tema que se refiere la investigación, principalmente, en cuanto al la aplicabilidad adecuada de la inimputabilidad de los menores transgresores de la ley penal.
- C)** La Bibliografía empleada por el estudiante **JOSÉ LUIS XOCOY**, fue adecuada al tema elaborado, pues se ajusta de manera específica, a cada uno de los capítulos desarrollados en el presente trabajo de investigación y sobre todo sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.
- D)** En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir conforme a la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía utilizada, rectifico nuevamente son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, resultando de esta forma un claro estudio y análisis de la aplicación de la figura jurídica de la inimputabilidad y sus repercusiones que tiene en el ámbito jurídico en la legislación guatemalteca, es por ello que al haberse



cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión del mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona al encomendarme tan honroso trabajo de revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.



Lic. VICTOR MANUEL TOJIN CHANCHAVAC
Abogado y Notario

Lic. VICTOR MANUEL TOJIN CHANCHAVAC
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ LUIS XOCOY, Titulado LA INIMPUTABILIDAD, COMO PRINCIPAL BARRERA JURÍDICA, PARA EL PROCESAMIENTO PENAL DE LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LAS EDADES DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo dador de entereza y sabiduría; quien con su infinita gracia me ha guiado en el arduo camino para poder alcanzar el éxito que hoy obtengo.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser intercesora en mi lucha para alcanzar el éxito.
- A MI PATRIA:** Guatemala, paraíso terrenal que me vio nacer, lugar en el que he alcanzado mis triunfos y a quien serviré con decoro, honestidad y satisfacción.
- A MI MADRE:** Juliana Xocoy, la mujer más maravillosa que Dios colocó para mí en este mundo, quien con sus sabios consejos, valores, principios inculcados y sobre todo con su gran amor, supo convertirme en un hombre de bien, con su ejemplo de mujer trabajadora, íntegra, noble, honrada y sobre todo incansable, logró fijar en mí el anhelo de convertirme en un profesional digno de la sociedad, ofrezco este triunfo como muestra de reconocimiento a su incansable sacrificio.
- A MIS HERMANAS:** Blanca, Cecibel y Evelyn, quienes también han sido soporte en el difícil caminar de mi vida, han compartido conmigo mis alegrías, tristezas, fracasos y triunfos, sea para ellas un ejemplo de perseverancia y coraje.
- A MIS SOBRINOS:** Jamkryshda, Milayshka, Kimberly, Sheila, Stiven, Jimmy, Julissa, Enrique, Jessica y Sergio, sea un ejemplo de esfuerzo y decisión en sus vidas.



A MI CUÑADO:

Sergio Ivan Noriega, por su valioso e ilimitado apoyo demostrado en todo momento.

A TODA MI FAMILIA:

En especial, a mi tía Teresita de Rivera y a mi padrino Miguel Ángel Rivera, por su incondicional apoyo brindado en mi vida y a mi prima Claudia por su especial afecto y ayuda prestada.

A TODOS MIS AMIGOS:

Oscar, Naty, Yesenia, Ernesto, Alexiss, Aníbal, Juan Carlos y muy en especial a mi gran amiga, Claudia Carina con sincero aprecio, quienes pasamos difíciles momentos en la vida y que juntos logramos superar, gracias por su especial y tan sincera amistad brindada a mi persona y a quien le agradezco mucho en la vida que Dios la bendiga por siempre.

A LOS PROFESIONALES:

Ruth Emilza Alvarado España.

Víctor Manuel Tojin Chanchavac.

Por su valiosa ayuda para culminar esta tesis.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,** lugar en el que se enardeció mi vocación por la justicia y el derecho.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos.....	1
1.1. Derecho romano.....	1
1.2. Derecho germano.....	4
1.3. Derecho español.....	5
1.4. Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca.....	6
1.5. Derecho comparado.....	13
1.5.1. Ordenamiento jurídico guatemalteco.....	13
1.5.2. Legislación mexicana.....	16
1.5.3. Legislación anglosajona (EE.UU.).....	16

CAPÍTULO II

2. Nociones jurídicas fundamentales de derecho.....	21
2.1. Definición de derecho constitucional.....	21
2.2. Definición de derecho penal.....	21
2.2.1. Desde el punto de vista subjetivo.....	22
2.2.2. Desde el punto de vista objetivo.....	22
2.3. Concepto de delito.....	23
2.3.1. Elementos del delito.....	24
2.3.1.1. Elementos positivos del delito.....	24
2.3.1.2. Elementos negativos del delito.....	25
2.3.2. Clases de delito.....	26



2.4. La culpabilidad.....	27
2.4.1. Definición.....	27
2.4.2. Otras definiciones de culpabilidad.....	28
2.4.3. Elementos de la culpabilidad.....	28
2.4.4. Formas o modalidades de la culpabilidad.....	29
2.4.4.1. El dolo.....	29
2.4.4.2. La culpa.....	31
2.5. La responsabilidad.....	34
2.5.1. Definición.....	34

CAPÍTULO III

3. Imputabilidad.....	37
3.1. Nociones generales.....	37
3.2. Definición.....	38
3.3. Teorías de la inimputabilidad.....	42
3.3.1. Teoría clásica.....	42
3.3.2. Doctrina o teoría del libre albedrío y determinismo.....	43
3.3.3. Doctrina aceptada por nuestro código penal.....	49

CAPÍTULO IV

4. La inimputabilidad.....	51
4.1. Nociones generales.....	51
4.2. Definición.....	52
4.3. Criterios reguladores de la inimputabilidad.....	52
4.4. Fórmula de inimputabilidad.....	54
4.5. Causas de inimputabilidad.....	55
4.5.1. Minoría de edad.....	57



4.5.2. Falta de salud mental.....	58
4.5.3. La sordomudez.....	61
4.5.4. Alteración morbosa.....	62
4.5.5. Trastorno mental transitorio.....	63
4.6. La inimputabilidad en las legislaciones penales.....	66

CAPÍTULO V

5. Estimaciones jurídicas acerca del menor de edad.....	69
5.1. La minoría de edad como causa de inimputabilidad.....	69
5.2. Concepto y naturaleza de la minoridad.....	71
5.3. Diferentes conceptos terminológicos.....	72
5.4. Causas que inciden en la conducta irregular del menor de edad.....	74
5.5. Otras causas que inciden en la conducta irregular del menor de edad.....	77
5.5.1. Causas económicas.....	77
5.5.2. Causas educativas.....	78
5.5.3. Causas morales y religiosas.....	78
5.5.4. Causas psicológicas.....	79
5.6. Perfil del menor trasgresor.....	80
5.7. Exclusión del menor del campo penal.....	81
5.7.1. Naturaleza de la inimputabilidad del menor de edad.....	82
5.8. Situación jurídica del menor trasgresor, de la ley penal guatemalteca.....	84
5.8.1. El menor trasgresor en la ley penal.....	84
5.8.2. Hechos delictuosos imputables a menores de edad.....	84
5.8.3. Del procedimiento y su penalización.....	85
5.8.4. Sanciones.....	87
5.8.4.1. Sanciones privativas de libertad.....	88
5.8.4.2. Ejecución y control de la sanción impuesta.....	88

CAPÍTULO VI



6. Análisis sobre la necesidad de disminuir la edad, para ser sujeto de imputación.....	91
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN



El estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no solo del derecho penal, sino también de la Criminología y de las ciencias que se relacionan. Dentro del sin número de problemas que han surgido dentro de la sociedad, uno de los que más relevancia presenta es el incremento de jóvenes que se dedican a la delincuencia juvenil, pues el ser humano ha acelerado inusitadamente su ritmo de vida, situación que no ha dejado por un lado a los jóvenes, de allí el incremento de actos ilícitos cometidos por éstos; lo cual ha causado en el joven, una marcada precocidad en todo sentido. Todo esto me lleva al problema central que estoy presentando en mi trabajo de tesis.

En este orden de ideas presento a continuación los primordiales objetivos tanto generales como particulares de este trabajo, así como también la hipótesis, misma que se enfoca en establecer que una de las tantas causas del incremento de la delincuencia juvenil se da por la mala aplicabilidad de la inimputabilidad, misma que se constituye como principal barrera jurídica para el procesamiento penal de los menores infractores. El objetivo general es establecer la necesidad urgente de realizar una revisión a la legislación constitucional y penal, en cuanto a la figura jurídica de la inimputabilidad. Entre los principales objetivos específicos están; inferir que la delincuencia juvenil es un mal social que crece a pasos agigantados y que sólo a través de sanciones drásticas a los menores de edad a partir de los quince años, puede disminuir de manera concreta el crecimiento de la delincuencia juvenil.

De tal manera, en el presente trabajo se hace referencia, en cuanto al tema central de estudio y apoyado en las teorías tanto clásicas como positivistas, a las principales instituciones jurídicas de la imputabilidad e inimputabilidad, como partes fundamentales que permitan llegar a una conclusión en cuanto a la forma de aplicar dichas instituciones a casos concretos, por lo que considero que los métodos sociológico-jurídico, analítico sintético, así como el histórico descriptivo y también las técnicas de: observación, la documental, estadística y encuesta utilizadas en el presente trabajo de

investigación ayuden ha establecer los fundamentos que se requieren para llegar a obtener dicho objetivo, que es el concluir la forma correcta de aplicabilidad de la inimputabilidad a menores de edad cuando éstos cometen hechos que sean constitutivos de delito.



El presente trabajo, consta de seis capítulos. El primero, todo lo relacionado a los antecedentes históricos; el segundo capítulo de la tesis, se refiere a las nociones jurídicas fundamentales de diferentes instituciones de derecho, que tienen íntima relación con el tema de mi estudio; en el tercer y cuarto capítulo, se refieren a la imputabilidad e inimputabilidad, instituciones jurídicas que forman especialmente el núcleo de mi estudio; el quinto capítulo, contiene consideraciones jurídicas acerca del menor de edad, como la inimputabilidad en la minoría de edad principalmente la situación jurídica del menor trasgresor en la legislación guatemalteca su sanción y procedimiento; por último en el sexto capítulo, se hace un análisis sobre la necesidad de disminuir la edad, para ser sujeto de imputación, refiriéndome específicamente al establecimiento de la edad adecuada para regular la inimputabilidad del menor delincuente, ya que como lo he venido mencionando en capítulos anteriores, es una de las principales causas del incremento de la delincuencia juvenil, viniendo a convertirse la inimputabilidad de éstos, como la principal barrera jurídica para el procesamiento y sanción de infractores de la ley penal.

CAPÍTULO I



1. Antecedentes históricos

Para entender, analizar y llegar a una conclusión acerca de mi tema principal de estudio, debí de manera obligatoria conocer algunos aspectos históricos que me proporcione una visión general hacia el pasado, en cuanto al derecho de menores y cómo se regulaba en la antigüedad la forma de castigar o sancionar los hechos considerados como delictuosos, por lo consiguiente presentaré un resumen breve pero esencial acerca de las principales leyes o normas que regulaban estas situaciones.

1.1. Derecho romano

El profesor Armando Hernández Quiroz, señala que "algunos aspectos del derecho de menores ya estaban contemplados en las doce tablas, en donde se distinguió entre

a) Infantes,

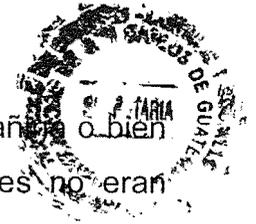
b) Impúberes,

c) Púberes.

a) Los infantes eran aquellos niños que aún no habían cumplido siete años, éstos gozaban de inimputabilidad absoluta.

b) Los impúberes eran los niños entre los siete y los diez años. Estos seguían la misma condición de los infantes, pero era necesario realizarles un examen acerca de su discernimiento.

c) Los Púberes eran aquellos niños entre los diez y los dieciocho años de edad, a quienes se les podía penar, pero con menor rigor que a los adultos, cuando eran



culpables de algún hecho y probaban que había actuado sin intención dañina o bien que tenían incapacidad para discernir entre el bien y el mal, entonces no eran castigados.”¹

No obstante, a pesar de esta clasificación acerca de los menores y de la forma cómo el Estado les aplicaba las distintas medidas de acuerdo a su edad, el padre de familia tenía potestad ilimitada sobre la conducta, los bienes y hasta la vida de ellos, sin que el Estado interviniera en las decisiones de los padres.

Posteriormente, surgió la Escuela Clásica y sus principales exponentes fueron Alimena, Rossi, Ortolán y Haus. Estos Manifestaban que “la responsabilidad penal de los menores se clasificaba en tres etapas:

- a) Durante la infancia, el menor era inimputable totalmente.
- b) Durante la adolescencia, debía presumirse la irresponsabilidad, pero como en algunos casos sí podía existir plena conciencia en actos que realizaban los menores, entonces se hacia necesario realizar un examen para determinar el grado de discernimiento que poseía el menor al momento de la realización del hecho.
- c) Una tercera etapa que la llamaban de la juventud, en donde se consideraba la responsabilidad atenuada. Se hacia necesario también realizar un examen acerca del discernimiento en el momento de la comisión del hecho”.²

La Escuela Clásica tenía como factor importante el discernimiento o sea la capacidad de poder comprender entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto. Por lo que el menor de edad era inimputable o sólo lo era condicionalmente.

¹ Hernández Quiroz, Armando. **Derecho protector de menores** . Pág. 273.

² **Ibid.**



“Otro aspecto importante en esta teoría era el hecho de que las penas eran de carácter indeterminado con relación al tiempo, y sólo se suspendían cuando se probaba que el menor ya estaba preparado para reincorporarse a la sociedad y serle útil”.³

Posteriormente surgió la teoría correccionalista. Para los seguidores de esta teoría, la pena que era impuesta a los menores de edad que cometieran hechos ilícitos, no era considerada como un castigo si no como un derecho al que se hacía acreedor. Un derecho de ser corregido por haber cometido un acto contrario a las leyes; por lo que las penas se consideraban de carácter tutelar y no represivo.

Aseguraban que el “delito era producto de la voluntad del agente, pero esta voluntad, no era inteligente y libre, si no que provenía de múltiples causas. Por consiguiente, la pena no tenía ese carácter represivo de que hablamos anteriormente si no, por el contrario, su fin era evitar el delito futuro a través del tratamiento indeterminado del delincuente”⁴.

Tengo claro al momento, que durante esta etapa la teoría correccionalista consideraba al menor de edad, dentro de la esfera del derecho penal, en virtud que los diferentes tratadistas así lo consideraban, Luego se empezó a sentir la necesidad urgente de sacar al menor de dicha esfera, en virtud del trato cruel que se le daba para su edad.

Retomando la clasificación a que hacen referencia las doce tablas, se penaban a los impúberes con menor pena en relación a la pena que se aplicaba a los adultos; posteriormente se distinguían a los infantes, impúberes y menores. Recordando que la infancia duraba hasta los siete años. Los infantes eran comparados al Furiosus. Los impúberes hasta los nueve y medio y diez y medio años y a los menores o púberes se les penaba pero con mayor rigor.

³ Ibid. Pág. 274.

⁴ Ibid. Pág. 85.

1.2. Derecho germano



“El derecho germano declaraba que los menores de doce años eran irresponsables de todo tipo de pena por los actos ilícitos que cometían. El derecho canónico imitó las doctrinas del derecho romano, sin embargo está aún en pie el problema de si entre la infancia y la pubertad había responsabilidad, unos creen que se admitía la responsabilidad en caso de existir discernimiento, pero imponiéndole menor pena que la correspondiente al adulto, que para el impúber se admitiría una presunción de imputabilidad y para el infante se admitía la presunción contraria”.⁵

En tiempos aún no lejanos, la responsabilidad penal de los menores, se establecía por lo común, sobre la base de la estimación de su edad. “Durante largo tiempo dominaron las normas de Derecho Romano aceptadas en gran número de legislaciones. Establecía tres periodos:

- a) Uno de irresponsabilidad absoluta, durante la Infancia.
- b) Seguía el de la Responsabilidad Dudosa, en la adolescencia, en el se examinaba para eximir de responsabilidad o exigirla.
- c) Por ultimo la Responsabilidad Atenuada, misma que se daba durante la juventud”.⁶

Otras legislaciones establecían otros periodos distintos (Antiguos sistemas francés y belga, Código Austriaco) pero en todos ellos la exención de responsabilidad o la imposición de una pena tenia por base la presunta ausencia o concurrencia de dolo en el agente, que se determinaba mediante el examen de su discernimiento, en el momento de la ejecución del hecho.

⁵ Schiappoli. **Diritto poenale canónico** _Enciclopedia 1. Pág. 35.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Criminalidad infantil y juvenil** . Pág. 83.



Estos criterios estrictamente penales han sido abandonados casi por completo y sustituidos por la exclusiva aspiración a lograr la rehabilitación y reforma del menor delincuente.

1.3. Derecho español

En el antiguo derecho español se encuentran preceptos que establecen la irresponsabilidad o la responsabilidad atenuada de los menores (En algunos fueron municipales como el de San Miguel Villavicencio de Escalada. Aquí se exime de responsabilidad al niño). En las partidas como el libro de las costumbres de Tortosa, influidos por el derecho romano.

Se admite la minoría de edad con causa de exención o como causa de atenuación de la responsabilidad. (En estos cuerpos legales se establecen dos límites de edad, una para los delitos de lujuria y otra para los demás). En los delitos de lujuria la edad de irresponsabilidad llega a los 14 años para los varones y a los 12 para las mujeres. Para los otros tipos de delitos el límite establecido es de diez años y medio, los menores en esta edad eran irresponsables pues les excusaba la mengua de razón y sentido o hasta los 17, edad que determinaba una gran mitigación de la pena.

En el libro de las costumbres de Tortosa se aprecia la edad de diez años y medio como causa de exención de la imputabilidad, desde esta edad a los 14 años se indagaba el desarrollo de la inteligencia del menor. En el derecho posterior aún cuando por regla general se estimó la minoría de edad como eximente o como atenuante, en muchas ocasiones los menores especialmente los adolescentes fueron tratados con excesiva crueldad.



Los códigos penales de 1848 y 1870 dividieron la minoría de edad en tres periodos:

- a) Hasta nueve años se presumía irresponsabilidad.
- b) De nueve a quince años era preciso verificar examen de discernimiento del menor, si no existía se declaraba inimputable, si existía discernimiento era declarado responsable, estimando su edad como atenuante
- c) La edad entre quince a dieciocho años constituía atenuante.

1.4. Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca

Al realizar una breve reseña histórica relacionada a la forma de regular la punibilidad de los menores de edad en el sistema judicial guatemalteco, encontré lo siguiente:

El Código Penal de 1877 decretado por el Presidente de la República Justo Rufino Barrios, en Consejo de Ministros, se establecían como circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, al menor de 10 años cumplidos cuando se decidiera que habían obrado sin discernimiento. Luego contenía la medida de seguridad aplicable, consistente en enviarlos a casas de corrección en que fueran educados y permanecían el tiempo que se estableciera en ala sentencia, el cual no podía exceder del que faltaba para que cumpliera la mayoría de edad. Así también entre las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, contenidas en su Artículo séptimo, inciso 2do. regulaba el caso de los menores de 17 años.

En igual forma lo contemplo más tarde el Código Penal de 1889, pero en cambio en lo referente a la exención de responsabilidad criminal, contemplaba al menor de diez años o mas y menor de quince a no ser que hubiera obrado con discernimiento, debiendo el tribunal en éste último caso, hacer declaración expresa sobre este aspecto, para imponerle una pena o declararlo irresponsable.



Por otra parte la Constitución Política de 1935 del Gobierno de Guatemala del General Jorge Ubico, indicaba en el Artículo treinta, párrafo tercero que: Los menores de quince años solo podrían ser reclusos en lugares especialmente destinados para el efecto, una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Así mismo el Código Penal emitido en el año 1936 entre las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal enumera en el Artículo veintiuno las siguientes:

- a) Inciso 2do. El menor de diez años.
- b) Inciso 3ro. El menor de quince años en este caso si fuere mayor de diez años se pondrá a disposición de un Tribunal de Menores donde el Juez aplicará en lo posible esta Ley si fuere necesario, internara al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta mas que el alcance jurídico del acto cometido, condiciones subjetivas del menor.

Así entre las circunstancias atenuantes en su Artículo veintidós inciso 2do. Indicaba:

- c) Inciso 2do. Que el culpable sea menor de edad, mayor de 15 años.

Por el año de 1944 se emite la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2,043 en el que se indicaba que, serán del conocimiento de los Tribunales que la misma establece, todas las actuaciones u omisiones que conforme el código de la materia constituyan delito o falta, cuando sean imputadas a menores que no hayan cumplido 15 años de edad.

Es de hacer notar que en esta ley se contemplaba la edad de 15 años para reducir al menor trasgresor a proceso penal de menores.

Según esta Ley la forma de integración de los tribunales de menores era la siguiente



- a) Ser mayores de 25 años.
- b) Ser vecinos de la población donde los jueces ejercían sus funciones.
- c) Gozar de intachable reputación social.
- d) Experiencia como padres de familia y experiencia en cargos docentes.

Como puede verse no había independencia entre los juzgados para menores y los juzgados para mayores, pues los mismos juzgados de primera instancia del ramo penal integraban los tribunales para menores; una de las ventajas que sí contenía éste código era que no estaba centralizada la jurisdicción solo en la capital si no que todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia podían conocer de los casos de menores, en donde había.

Con respecto al procedimiento estos tribunales no estaban facultados para seguir el procedimiento formal que seguían los juzgados de primera instancia penal para mayores, si no para establecer los hechos y fundamentar las resoluciones que proferían o sea que estaban ilimitadas las actuaciones (Artículo 5to.).

Establecía el cuerpo legal que los tribunales de menores debían actuar, cuando el caso lo requiriera, en horas inhábiles en el local de laguna escuela pública o en otro edificio que reste a sus actividades todo sentido espectacular, capaz de influir desfavorablemente en el ánimo de los menores sometido a la autoridad (Artículo 6to.).

Contemplaba que en las audiencias de dichos tribunales sólo podían asistir los padres, tutores o personas encargadas de la guarda o conservación de los menores y aquellas personas que tengan autorización por parte del presidente del tribunal.



Si los hechos cometidos por los menores fueran causa de delito o falta contemplados en la ley penal, el expediente correspondiente debe contener los informes relacionados a los exámenes médicos y psicológicos practicados al menor, tendrán por objeto estos exámenes, verificar, el estado sanitario del menor y de su desarrollo físico y mental, así como del aspecto moral e intelectual. Para hacer lo anterior se llevaría un boletín que debía de contener ciertos datos relacionados al menor infractor o delincuente, todos estos datos eran de carácter eminentemente confidenciales y podían recabarse solo con la discreción debida, por medio de agentes de autoridad, por medio de los particulares o por medio de simples cartas que deberán ser destruidas tan pronto como se establece de ellas lo conducente.

En las declaraciones se omitía los nombres de las personas que las presentaban, pues bastaba con que conste su identidad al tribunal.

Dichos tribunales de menores, no podían resolver los asuntos que conocían, si no después de haber tenido conocimiento personal de los menores sometidos a proceso.

Los tribunales de menores daban cumplimiento a sus funciones con libertad de criterio, según la naturaleza de los hechos y las circunstancias en que fueran ejecutadas de conformidad con las condiciones sociales y morales del menor, atendiendo al grado de desarrollo que haya alcanzado, de su personalidad y prescindiendo en absoluto del concepto jurídico que para los efectos de represión habrían de otorgarse a los hechos cometidos de que se trate, en el caso que hubiesen sido cometidos por personas mayores de 15 años.

Las resoluciones de los tribunales para menores se redactarán en forma clara y deberán contener además de la relación de hechos y consideraciones procedentes, la expresión de las medidas que a Juicio del Tribunal reclamen la especial situación y circunstancias del menor.



Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala emitida en el año de 1945 indicaba que: los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores si no en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas de idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad, la orden de reclusión debía darla el tribunal respectivo, todo lo relativo a la delincuencia de menores será objeto de ley especial.

En el año de 1956 se emite la Constitución Política, la cual en el Artículo 65 párrafo 4to. y 5to. Señalaba: los menores de quince años no deben ser considerados delincuentes. Los menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, si no en reformatorios, bajo el cuidado personal idóneo, para procurarles educación integral, asistencia médico social y conseguir su adaptación a la sociedad. La protección de la infancia será prevista en el código de menores.

Así mismo el Artículo 66 primer párrafo del mismo cuerpo legal indica: Los funcionarios o empleados públicos que den ordenes en contra de las disposiciones del artículo anterior y los subalternos que ejecuten esas ordenes serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

La constitución de 1965 manifiesta en el tercer párrafo del Artículo 55: Los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes y por ningún motivo ser enviados a cárceles o establecimientos destinados para mayores, si no deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurárseles educación integral, asistencia medio social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida serán previstas por una ley especial. Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de éste artículo.



Como se puede ver ya ésta constitución únicamente hace alusión a los menores de edad, que a diferencia de la anterior que señalaba a los menores de 15 años.

En el año de 1969 se emite el Código de Menores (Decreto Número. 61-69) que derogaba el anterior (Decreto 2043) del que ya hicimos algunas referencias.

En éste código nuevo, si menores de edad incurren en delitos o faltas incumbe conocer a los tribunales para menores, en el mismo establece que para el desarrollo del sistema nacional de protección a menores y los tribunales para menores. En el cual se principió hablando de la niñez y la adolescencia en su parte considerativa, como etapas decisivas de la vida humana y en las que se afirma la personalidad del individuo y por cuya razón requieren especial protección por parte del Estado, tal y como lo contempla también la Constitución de la República de Guatemala de 1965 en la que especificaba que: El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad, dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación.

Luego se asienta también que el menor de edad de acuerdo a sus propias condiciones psicológicas debe ser sustraído del campo del derecho penal y ponerlo bajo la salvaguardia de instituciones consagradas a darle protección profesional y tutela, siempre que la falta de las personas llamadas a velar por él le sea perjudicial.

Por su parte el Código Penal emitido en el año de 1973 establece en el Artículo 23: No es imputable: 1ro. El Menor de edad, esto nos remite al Código Civil que indica en su Artículo 8o. segundo párrafo: son mayores de edad los que ya han cumplido dieciocho años.

Con lo anterior deduzco que ya para esta época no podía someterse a juicio penal a quienes no hubieren ya cumplido los 18 años de edad, siendo el Código de Menores vigente la ley reguladora de las situaciones irregulares o transgresiones de los menores que no hubieran cumplido dicha edad.



El Organismo Legislativo emite en el año de 1979 el Código de Menores No. 78-79 que viene a derogar el Código de Menores emitido en 1969 y éste ya con más claridad indica en su Artículo 3ro. para los efectos de éste código son menores quienes no han cumplido dieciocho años de edad. En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario la minoría de edad se presume.

Con el análisis breve de este cuerpo legal, deduzco que en ésta legislación ya existía mucho más interés por ofrecer protección al menor de edad y brindarle el máximo de garantías: también establece la creación y distribución de organismos destinados a la protección de los menores.

Otro documento más reciente en materia de menores es el Estatuto Fundamental de Gobierno del General José Efraín Ríos Mont. Que sólo menciona que necesitan especial atención y protección la maternidad la niñez, la vejez y la invalidez, y que son de orden público las leyes de protección a los menores.

La Asamblea Nacional Constituyente Presidida por **Roberto Carpio Nicolle, Héctor Aragón y Ramiro de León Carpio**. Emite el 31 de mayo de 1,985 la Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente se encuentra en vigencia, la que en su Artículo 20 establece: Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables, su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.



Mediante esta breve reseña histórica acerca de la regulación legal en materia de menores que transgreden o que violan la ley, concluyo que es una materia que debe ser profundamente estudiada y analizada y que a partir de la emisión de la constitución de 1985 inicia una nueva era como un Estado de derecho en el se establecen nuevos horizontes para los derechos humanos y por ende para los derechos de los menores de edad.

1.5. Derecho comparado

El derecho comparado: es el estudio de las similitudes y discrepancias entre el ordenamiento jurídico que existe entre varios Estados diferentes. Por lo que a mi estudio corresponde y relacionado a la materia en cuanto a la punibilidad de los menores de edad, mencionaré las principales características que distinguen a los sistemas legales de Estados Unidos de América, México y Guatemala.

1.5.1. Ordenamiento jurídico guatemalteco

En el Código de Menores de 1979, no se exigía una capacitación específica a los jueces o fiscales de menores y los funcionarios no recibían formación sobre derecho de menores y derecho humanos. En septiembre de 1996 se intentó aprobar el Código de la Niñez y la Juventud que llevaba tiempo esperándose y por inaplicabilidad no entró en plena vigencia.

Quedando aún un código que llevaba vigente más de 18 años lo cual no iba en concordancia con nuestra realidad social. La Constitución Política de la República de Guatemala y la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia son las fuentes principales de legislación nacional aplicables.

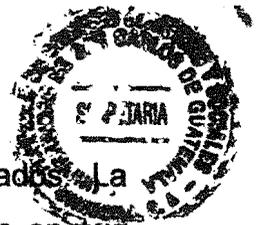


La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 20 estipula que Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables... Definidos como personas menores de edad, los que no hayan cumplido dieciocho años. Esto significa que no se les puede hacer responsable ante la ley de sus acciones. Así mismo esta ley superior establece que los niños transgresores de la ley sean tratados por personal especializado y que su tratamiento esté orientado hacia la educación.

Entre otras disposiciones relevantes de la ley suprema guatemalteca, se agrega en forma absoluta la prohibición de mezclar a menores transgresores de la ley penal con presos adultos. Y así también declara sobre la igualdad de derechos el Artículo cuatro de la actual y vigente Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca. Dentro de un marco democrático y absoluto respeto a los derechos humanos.

La referida ley se divide en tres libros y exige claramente el cumplimiento de todos los instrumentos internacionales relevantes ratificados por Guatemala, como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

El Decreto 27-2003 establece una frontera de edades puesto que cataloga a los niños y adolescentes, cuando se refiere a niños y niñas describe a las personas desde su concepción hasta que cumplen 13 años de edad y adolescentes a todas las personas que cumplen 13 años hasta los 18. El mencionado decreto excluye a los menores de 13 años a ser tratados como adolescentes transgresores, aunque estos transgredan la ley penal, no pueden ser aunados con adolescentes mayores ni privados de libertad, otorgándoles a los menores solamente protección, puesto que la ley expresamente estipula que cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de 13 años, se deben dictar medidas de protección adecuadas, que en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.



En síntesis la ley regula, entre otros aspectos, dos de ellos muy marcados. La protección de niños, niñas y adolescentes que sean violados o amenazados en sus derechos. Así como también las garantías, medidas y procedimientos que deben llevarse a cabo en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Habiendo jueces especializados para cada una de las ramas de este derecho especial de menores. Con respecto a los adolescentes en conflicto con la ley penal, las sanciones se catalogan de la siguiente manera: Amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños al ofendido, ordenes de orientación y supervisión, privación del permiso de conducir, tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico.

Con respecto a la privación de libertad, ésta puede aplicarse con carácter de excepcional y tiene las siguientes modalidades:

- a) Privación de libertad domiciliaria.
- b) Privación de libertad durante el tiempo libre.
- c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las 18 horas.
- d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

En cuanto a la privación de libertad de los adolescentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, clasifica en dos ramas:

- a) La sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años para adolescentes entre los 15 y los 18 años y



- b) De dos años para adolescentes con edades entre los 13 y 15 años. La sanción privativa de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

1.5.2. Legislación mexicana

“El Código del Distrito Federal y el Estado de México, fijan como límite para la responsabilidad penal la edad de 18 años, el Código Penal del Estado de Durango se inclina por el límite de 16 años y en igual sentido el de Tamaulipas y otros Estados Mexicanos”.⁷

1.5.3. Legislación anglosajona. (EE.UU.)

“La regulación de la minoridad penal en Estados Unidos efectuada inicialmente en el Common Law Inglés. En la actualidad la materia se encuentra regulada en el derecho de cada Estado de modo diferente, sin embargo, se pueden distinguir dos grupos de sistemas:

- a) El primero consiste en establecer una edad fija que funciona como presunción irrefutable de incapacidad, este límite oscila entre los siete y los 14 años de edad, generalmente se ciñe a los 13 años. En ocasiones se combina con un período en que la presunción es rebatible, generalmente hasta los 16 o 18 años, en otras se establece un límite particular específico con relación a determinados crímenes, como por ejemplo, el homicidio, la violación (se exige comúnmente la edad de 14 años) y otros delitos graves. La doctrina fundamenta generalmente la presunción de incapacidad por razón de la minoría de edad, en que éste es incapaz de conocer las leyes que quebranta e incapaz de formar el estado mental, que constituye uno de los elementos necesarios del delito, el dolo, conectado con la idea de la ausencia de capacidad de dolo a que aludía el Common Law.

⁷ Delincuencia juvenil. www.monografias.com. (23 de julio de 2007).



b) El segundo sistema consiste en establecer una edad fija hasta la cual se otorga mandato exclusivo de jurisdicción a los Tribunales Juveniles. También aquí puede diferenciarse entre dos períodos uno de jurisdicción exclusiva, habitualmente hasta los 13 o 15 años y otros de jurisdicción discrecional, hasta los 17 o 18 años, que en muchos casos depende de la gravedad del delito cometido. Por tanto, la defensa de la minoría de edad penal es definida en términos de responsabilidad o bien de jurisdicción. Los criterios en función de los cuales la presunción de incapacidad es rebatible en el primer sistema o el Tribunal Juvenil puede decidir la transferencia del caso al Tribunal Ordinario, en el segundo son variados. Se examina, en ocasiones, el grado de madurez o inmadurez del autor, en otras se atiende a la gravedad del delito cometido, finalmente otros criterios aparecen informados por consideraciones de prevención especial o general.

El Model Penal Code regula esta materia en el párrafo 4.10 cuyo contenido es el que sigue:

- 1) Una persona no será juzgada o declarada culpable de una ofensa si: En el momento de la conducta imputada como delito tenía menos de 16 años (en cuyo caso el Tribunal Juvenil tendrá jurisdicción exclusiva.) En el momento de la conducta imputada como delito tenía 16 o 17 años de edad, con la excepción de que: El Tribunal Juvenil no tenga jurisdicción sobre él, el Tribunal Juvenil haya dictado una orden de transferencia de jurisdicción y consienta la iniciación de un procedimiento criminal contra él.
- 2) Ningún tribunal tendrá jurisdicción para juzgar o declarar culpable a una persona de un delito si los procedimientos contra él son obstruidos por la sub-sección uno de esta sección. Cuando resulte que una persona acusada de la comisión de una ofensa puede ser de tal edad que los procedimientos criminales puedan ser obstruidos bajo la sub-sección uno de esta sección, el tribunal considerará además una audiencia y la cara de establecer la satisfacción del tribunal de que el procedimiento criminal no esta obstruido bajo tales motivos recaerá en el fiscal. Si el



Tribunal determina que el procedimiento está obstruido, la custodia de la persona acusada será entregada al Tribunal Juvenil y en este caso, incluyendo además los documentos del proceso, será transferido.

De manera que, de acuerdo con esta disposición, si un menor de 16 años comete un delito no puede ser acusado del mismo o declarado culpable, sino que la jurisdicción exclusiva reside en el Tribunal Juvenil. Si tiene entre los 16 y 18 años puede ser juzgado por el delito sólo si la Corte Juvenil carece de jurisdicción o la transfiere. No especifica el Model Penal Code, en función de qué criterios debe decidirse cuando el Tribunal Juvenil tiene jurisdicción y cuando puede transferirla, dejando esta cuestión al arbitrio de cada Estado. En definitiva, el Model Penal Code regula el tratamiento del menor, no en términos de capacidad de responsabilidad criminal sino de competencial jurisdiccional.

Así el Model Penal Code, se pronuncia por uno de los dos modelos existentes, en el contexto de una situación legal confusa. Esta se caracteriza porque a las previsiones estatutarias acerca de la responsabilidad penal de los menores; que en algunos casos siguen las reglas del Common Law (hasta los siete años, irresponsabilidad absoluta; de siete a 14 años presunción de incapacidad rebatible si se prueba que el niño conocía la naturaleza e ilicitud de la conducta; por encima de los catorce tratado como plenamente responsable) y en otros establecen límites de edad nuevos.

Se han superpuesto en la mayoría de los Estados las previsiones de las leyes de Tribunales Juveniles (Juvenil Courts Acts.) El sentido de estas últimas es generalmente el de establecer su competencia en función de unos límites máximos de edad superiores a los de incapacidad establecidos en la ley penal, que alcanzan incluso hasta los 21 años, haciendo innecesarias las previsiones de incapacidad de los estatutos.



En concreto, en algunos Estados se excluye ya la jurisdicción juvenil cuando se trata de delitos graves (felony), como lo sería en caso de un delito castigado con la pena de muerte o de prisión perpetua o con un determinado número de años, por asesinato, o violación. El sistema del Model Penal Code está recogido en los estatutos de algunos Estados, con variantes en lo que se refiere a límites de edad. La edad de jurisdicción exclusiva nunca es superior a la de dieciséis años propuesta por el Model Penal Code.

En lo relacionado al límite de edad en que la jurisdicción de la Corte Juvenil aparece condicionada por la transferencia en determinados casos a la Corte Criminal, la mayoría fija la edad de 18 años propuesta por el Model Penal Code, aunque en algunos es de 16 o 17 años y en otros se eleva hasta los diecinueve. Así también distintos Estados se apartan de modo más significativo de la regulación del Model Penal Code estableciendo la transferencia obligatoria en los casos de delitos graves a la Corte Criminal, a veces incluso sin establecer una edad mínima por debajo de la cual ésta no es posible. La mayoría de los Estados disponen de un Derecho Juvenil especial que, entre otras cuestiones, tiene a la delincuencia juvenil como competencia.

El menor de edad no puede ser responsable criminalmente por un delito, pero puede ser responsable como delincuente juvenil. Es precisamente en Estados Unidos donde se sitúa el nacimiento del Derecho Penal Juvenil. Este ha evolucionado desde un modelo de protección; caracterizado por un procedimiento informal, orientación al tratamiento y medidas indeterminadas a un modelo de justicia, donde requiere un procedimiento garantista y sanciones determinadas y proporcionadas al delito”.⁸

⁸ Colegio de abogados de Málaga <http://www.icamalaga.es/home.htm>. (19 de octubre de 2007).





CAPÍTULO II

2. Nociones jurídicas fundamentales de derecho

Al referirme a las nociones jurídicas fundamentales, lo haré con el objeto de dar una visión general acerca de las principales instituciones legales de las cuales haré uso, con el objeto de analizar, razonar y concluir mi tema de estudio como lo es la inimputabilidad de los menores de edad, planteado en el presente trabajo de tesis. Por lo que a continuación presentaré a mi criterio como las principales, las siguientes y empezando por la principal.

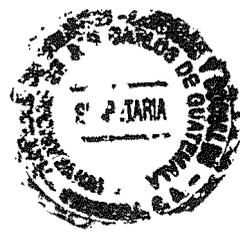
2.1. Definición de derecho constitucional

Rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la constitución, “Derecho que regula lo relativo al territorio de cada Estado, su forma de gobierno la nacionalidad y los derechos ciudadanos, garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos, regulando las leyes como preceptos superiores.”⁹

2.2. Definición de derecho penal

Por tradición se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; considero que esta división aún sigue siendo válida, en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta como surge y como se visualiza el Derecho Penal para regular la conducta humana y mantener el orden legal, a través de la defensa social contra el delito, por lo que a continuación se presentan los dos principales conceptos antes mencionados.

⁹ Dubenger, Mauricio. **Instituciones políticas**. Pág. 4.



2.2.1. Desde el punto de vista subjetivo

(Ius Puniendi). Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Sí bien es cierto la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde ésta tarea, ninguna persona (individual o jurídica), puede arrogarse dicha actividad, misma que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

2.2.2. Desde el punto de vista objetivo

Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1º. (*Nullum Crimen, Nulla Poena sine lege*) y se complementa con el Artículo 7º. del mismo cuerpo legal (exclusión de analogía).

En suma puedo definir el Derecho Penal Sustantivo o Material (como también se le llama) como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas instituidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen. A continuación despliego ciertas definiciones de distintos tratadistas:

“Derecho Penal, es la ciencia que determina el contenido de las facultades que corresponden al Estado como sujeto de la actividad punitiva. (Berner Brusa. *Tratado Derecho Penal Italiano*)”.¹⁰

¹⁰ Brusa Berner. Citado por de León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



“Derecho Penal, es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia. (Franz Von Liszt. *Tratado de Derecho Penal Alemán*)”.¹¹

“Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. (Eugenio Cuello Calón. *Derecho Penal Español*)”.¹²

2.3. Concepto de delito

El Estado tiene el imperio a través de sus órganos de aplicar normas, al mismo tiempo por medio de las mismas, protege bienes jurídicos, que se traducen en normas jurídicas tutelares y cuya transgresión se llama delito. Por lo que se hace necesario que defina este concepto de tal manera que logre entender la consecuencia jurídica que produce una violación a éste mismo. Presento a continuación definiciones importantes de algunos tratadistas:

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹³

“El Delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable”.¹⁴

“El delito, es la acción u omisión humana, típica, antijurídica y culpable, sancionada por la ley con una pena”.¹⁵

¹¹ Von Liszt, Franz. **Ob. Cit.**

¹² Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.**

¹³ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito** . (1,973). Pág. 207.

¹⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal** . Pág. 130.

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal** . Pág. 300.

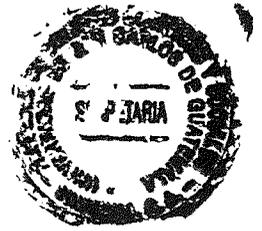


2.3.1. Elementos del delito

En la actualidad hay criterios similares y muchas veces idénticos entre juristas respecto a los elementos que integran al delito, tanto en su aspecto positivo como negativo, pues existe una integración bipartita de esta figura jurídica. Siendo necesario mencionar entonces, dichos elementos en su doble faceta:

2.3.1.1. Elementos positivos del delito

- A) **La conducta humana:** El delito es un acto humano, una acción u omisión exterior voluntaria del ser humano encaminada a obtener un fin determinado, cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana, los hechos provocados por animales o por fuerzas de la naturaleza constituyen los acontecimientos fortuitos, ajenos al obrar humano y no pueden constituirse como ilícito penal o lo que es lo mismo delito.
- B) **La tipicidad:** Es el acomodamiento de un acto determinado, con la descripción que de él, hace un tipo legal.
- C) **La antijuricidad:** Es la contravención de un acto típico, con toda la sistematización jurídica.
- D) **La culpabilidad:** Es el reproche al sujeto que actúa antijurídicamente y que pudo actuar de otro modo o lo que es lo mismo conforme al orden jurídico. En un posterior apartado ampliaremos y analizaremos de una forma minuciosa todo lo relacionado a este tema tan importante.



2.3.1.2. Elementos negativos del delito

En cuanto a los elementos negativos del delito he mencionado que estos en contraparte de los elementos positivos, su objetivo principal es destruir la configuración técnica jurídica del mismo y como consecuencia tienden a eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo. Por lo que a continuación indico estos elementos:

- A) **La ausencia de conducta:** Lo que indica que no hay un hacer voluntario final, como ejemplo; podemos mencionar la fuerza física irresistible, la involuntariedad y la inconsciencia.

- B) **La atipicidad:** Significa que el acto que realiza el sujeto, no encuadra en la figura tipo que señala la ley calificada como delito.

- C) **Las causas de justificación:** Son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuricidad del delito (porque el acto se justifica) y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo.

- D) **Las causas de inculpabilidad:** Estas son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo y en éste caso porque el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad del agente, no existe esta justificada; en ese sentido las causas de inculpabilidad son el negativo de la culpabilidad como elemento positivo del delito y surgen precisamente cuando en la comisión de un acto delictivo, no existe dolo, culpa o preterintención.



2.3.2. Clases de delito

Con arreglo a la presente investigación y por convenir a la misma, solo utilizaré la clasificación de los delitos desde dos puntos de vista: uno de la voluntad del sujeto activo y el otro, según la gravedad de la infracción a la ley penal.

Desde el punto de vista de la voluntad del sujeto activo, la legislación guatemalteca clasifica los delitos en dolosos y culposos, según intervenga conscientemente o no dicha voluntad.

A) **Delito doloso:** se da en los casos en que el agente realiza una acción u omisión típica consciente y voluntaria, representándose sabiendo y conociendo el resultado que quiere o espera con dicha conducta. La característica principal en este tipo de delitos es la manifestación de la voluntad libre, consciente y finalista del hecho en su conducta. El quiere el resultado que se propuso y lo logra con su conducta; “Dolo es querer el resultado y la conducta es típica si ha causado el resultado”.¹⁶

B) **Delito culposo:** “Cuando el agente al realizar una acción u omisión lícita causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia comete un delito culposo. La característica principal en este tipo de delito, es la falta de voluntad libre y consciente del autor en su comisión. En los hechos por culpa el agente no quiere no desea, no tiene la intención o la finalidad de causar el mal o bien no se represento el resultado, no lo previó o no le confirió importancia porque no tenía el propósito de causar daño. Nuestra legislación penal, establece que únicamente serán punibles los delitos culposos que determina la ley”.¹⁷

¹⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Ob. Cit.** Págs. 330.

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 365.



Desde el punto de vista de la gravedad de la infracción a la ley penal, la legislación guatemalteca clasifica como: Delitos, las infracciones de mayor gravedad sancionadas con mayor pena y como FALTAS, infracciones menores, sancionadas con menor penalidad.

2.4. La culpabilidad

La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no sólo con referencia al autor del hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social. Es el Estado, entonces, como representante de la sociedad, es quien define lo que es culpable o inculpable. La culpabilidad tiene un fundamento sociológico; no psicológico como se concibió entre los partidarios del causalismo. La correspondencia entre culpabilidad y prevención genera "o sea la advertencia a la sociedad" es evidente.

2.4.1. Definición

La culpabilidad es considerada como: "la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".¹⁸

La culpabilidad es uno de los elementos más importantes de la responsabilidad. "Es la relación de causalidad psíquica que une al sujeto que realiza la acción delictuosa con el resultado".¹⁹ La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor. Esta es la definición que dan los exponentes de la teoría psicológica de la culpabilidad.

¹⁸ Castellanos, F. *Tratado de derecho penal* . Pág. 233.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 232.



2.4.2. Otras definiciones de culpabilidad

Para la doctrina normativista, la culpabilidad la constituyen el elemento de reproche. Una persona es culpable si ha obrado con dolo o culpa, pudiéndosele exigir en un momento determinado adecuar su conducta a normas establecidas.

2.4.3. Elementos de la culpabilidad

La culpabilidad requiere un estudio psicológico del agente para determinar cual fue la causa que lo indujo a cometer el hecho delictuoso y su actitud frente al resultado. De esta manera la culpabilidad veo que tiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual.

El primero se refiere a realizar el hecho con plena voluntad y el segundo al conocimiento de lo antijurídico del hecho.

Para Puig Peña, los elementos de la culpabilidad son: "1ro. Las referencias propias del actuar doloso (cuando la culpabilidad sea meramente culposa se sustituyen aquellas referencias por las propias de la culpa). 2do. La imputabilidad del agente. 3er. Que no existan especiales causas de exclusión de la culpabilidad".²⁰

Para que una persona sea culpable son necesarios ciertos requisitos:

A) Imputabilidad, o capacidad de imputabilidad; capacidad de ser sujeto del derecho penal esto es, madurez tanto física como psíquica para poder motivarse conforme la norma penal; sin ella no puede hablarse de culpabilidad.

²⁰ Puig Peña. **Derecho penal** . Pág. 275.



B) **Conocimiento de la antijuridicidad;** si el individuo puede conocer aunque sea por los grandes rasgos el contenido de las prohibiciones, el individuo imputable puede motivarse. Si el sujeto no sabe que su hacer esta prohibido, tampoco puede motivarse conforme a la norma.

C) **La exigibilidad de un comportamiento distinto:** hay ciertos ámbitos de exigencia fuera de los cuales no puede exigirse responsabilidad alguna.

2.4.4. Formas o modalidades de la culpabilidad

La culpabilidad tiene dos modalidades: El dolo y la culpa.

2.4.4.1. El dolo

Su definición ha pasado por varias fases o etapas, a la primera fase se le denomina clásica y sostenía que era la voluntad encaminada a ejecutar un acto delictuoso. A esta doctrina se le criticó aduciendo que nadie delinque por el solo hecho de infringir la ley. Entonces surgió la doctrina de la voluntad que sostenía que el dolo era la intención casi perfecta de ejecutar un hecho que era contrario a la ley. Esta se basaba prácticamente en la ejecución del acto ilícito y no en la voluntad de quebrantar la ley. Luego, le siguió la teoría de la representación que se basaba en el conocimiento y previsión del resultado. Para ésta, el dolo puede definirse como “La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito”.²¹

Posteriormente surgen los positivistas manifestando que tanto la teoría de la voluntad como la de la representación son incompletas, pues para que se de el dolo tienen que existir tres presupuestos que son la voluntad, la intención y el fin.

²¹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal** . Pág. 429.



En este sentido, definen el dolo diciendo que “Es la producción del resultado de un hecho delictuoso con conocimiento y representación, el cual es deseado”.²²

Con el objeto de dar una definición más acertada que se ajuste a la significación del dolo, se han tomado los elementos de las doctrinas anteriores. De la teoría de la voluntariedad se ha tomado la voluntad, pues cuando se habla del dolo, no puede prescindirse de ese elemento y de la teoría siguiente se tomo la representación pues para desear un resultado dañoso, es necesario que al autor se le represente él mismo. Si falta alguno de estos elementos no puede hablarse de dolo. De esta manera surgen los elementos del dolo que son:

- a) El elemento intelectual y
- b) El elemento volitivo.

El elemento intelectual, supone el conocimiento del hecho y de su significación o sea que la persona esté consciente de que el acto que ejecuta es contrario a las leyes.

El elemento volitivo o emocional, porque además del conocimiento y la significación del hecho, también se hace necesario el voluntario e intencional, dirigido a la comisión de un hecho calificado como delito.

Existen diversas clases de dolo:

- a) **Dolo directo:** es aquel en el que a la persona se le representa el resultado dañoso y lo desea. Se planifica la acción voluntariamente y se presenta el resultado conforme lo deseado.

²² Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 293.



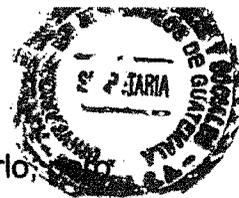
- b) **Dolo indirecto o eventual:** cuando a la persona se le representa el resultado y sin embargo realiza el hecho aceptando sus consecuencias. En este tipo de dolo no desea totalmente el resultado dañoso, pero tampoco se deja de realizarlo, y también existe la incertidumbre de que se produzcan otros resultados dañosos previstos pero no queridos.
- c) **Dolo indeterminado:** es aquel cuando el agente tiene plena voluntad de delinquir, sin proponerse algún daño en especial, simplemente por el deseo de causar daño.
- d) **Dolo premeditado:** se caracteriza por la perseverancia en el ánimo de causar daño de la persona.
- e) **Dolo simple:** es aquel que es irreflexivo, en el que la acción sigue inmediatamente al surgimiento de la intención.

2.4.4.2. La culpa

Como mencioné anteriormente, ésta es una de las modalidades de la culpabilidad. Existe la culpa cuando obrando sin la intención y sin el cuidado debido se causa un resultado dañoso, el cual pudo haber sido previsto por el agente. En la culpa se obra con imprudencia o negligencia.

Para que exista la culpa se hace ineludible:

- a) Una acción u omisión voluntaria pero no intencional.
- b) Que la persona ejecute la acción sin tomar las medidas necesarias a fin de evitar un resultado dañoso.



“Puede decirse que actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, obrando con imprudencia negligencia o impericia.”²³

Tratando de explicar la naturaleza de la culpa, se crearon varias teorías. Para la doctrina clásica, fundamentada por Mari. Establece que “La culpa consiste en un vicio de la voluntad. Se castiga a la persona a causa de un descuido voluntario, produciéndose con esto un resultado dañoso. Afirma esta teoría que la culpa consiste en la omisión voluntaria de diligencia en medir las consecuencias posibles y previsibles”.²⁴

La doctrina del vicio de la inteligencia de Gabriel tarde estima que en la culpa hay previsibilidad, pero el daño es inevitable. El autor prevé el daño, pero a pesar de esto no lo puede evitar. Esta teoría indica que no deberá castigarse a la persona si cometió el hecho involuntariamente. No debería haber castigo por grave que sea el hecho cometido.

La doctrina integral de Von Liszt. Manifiesta que “la culpa tiene los siguientes elementos:

a) Falta de precaución al manifestarse su voluntad; b) que el agente haya podido prever el resultado dañoso y c) que el agente no tenga sentido social, o sea que no adecuó su conducta a las normas que la sociedad establece”.²⁵

Puig Peña y Cuello Calón. Me señala que “la culpa tiene dos modalidades:

a) Culpa consciente: esta es cuando al agente se le representan las consecuencias dañosas, pero ejecuta el acto confiando en que tal vez no se producirá.

²³ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales** . Pág. 188.

²⁴ Puig Peña. Federico. **Ob. Cit.** Pág. 317.

²⁵ **Ibid.**



b) Culpa inconsciente: sucede cuando falta la representación de las posibles consecuencias del hecho antijurídico. Cuando el agente obra a causa de insuficiente esfuerzo de su inteligencia y voluntad, sin prever el resultado dañoso²⁶.

Pero también manifiestan que la culpa se puede clasificar en cuanto a la intensidad así:

- a) Culpa lata: sucede cuando el resultado dañoso se puede prever por todos los hombres.
- b) Culpa leve: cuando el resultado de la acción se hubiera podido prever por una persona con la debida diligencia.
- c) Culpa levísima: cuando se hubiera podido prever por una persona con diligencia extraordinaria.

De todos los conceptos dados anteriormente acerca de la culpa puedo señalar que la culpa tiene los siguientes elementos:

- a) Una acción u omisión voluntaria e un hecho calificado como delito;
- b) La concurrencia de un resultado dañoso;
- c) Una relación de causa a efecto;
- d) Ausencia de malicia y
- e) Falta de previsibilidad

²⁶ *Ibid.* Pág. 319.



2.5. La responsabilidad

Es el deber jurídico que tiene toda persona imputable de responder ante la sociedad por un hecho delictivo. Con mucha frecuencia se confunde la responsabilidad con la culpabilidad y la imputabilidad, pero cada una tiene acepciones distintas. Básicamente se utiliza el término responsabilidad penal para definir la situación jurídica en que se encuentra una persona que comete un hecho tipificado como delito, obrando con culpabilidad.

2.5.1. Definición

“Lo responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias Jurídicas”.²⁷

Tomando en consideración todos los conceptos y definiciones mencionados en éste capítulo, diré que es de suma importancia conocer a fondo cada uno de ellos, pues de lo contrario no se hará fácil entender el tema central de mi estudio, ya que para realizar un análisis profundo acerca de la institución jurídica de la inimputabilidad, debo de conocer con exactitud los preceptos jurídicos que funcionan como base principal para estudiar la mencionada institución, por lo que a continuación realizaré una pequeña argumentación acerca de la importancia de manejar dichos preceptos fundamentales, mencionados en el presente apartado.

Al realizar cualquier estudio acerca de alguna institución de derecho, se hace necesario conocer como lo mencione al inicio de este capítulo, la comprensión y manejo de determinados conceptos jurídicos que me permitan de forma adecuada hacer un análisis absoluto tanto de los pro y de los contra que plantea dicha figura jurídica.

²⁷ Cuello Calón, Eugenio. *Ob. Cit.* Pág. 414.



Cuando menciono las consecuencias que produce la inimputabilidad del menor de edad, cuando éste infringe la ley penal, me doy cuenta de la importancia de conocer ciertos preceptos que me ayudarán a determinar con exactitud las posibles soluciones a dichos problemas que se dan a causa de la inimputabilidad del menor infractor, y menciono al sujeto activo de algún delito aunque este sea menor, no como delincuente sino simplemente como un infractor ya que la ley no me permite ni siquiera llamarlo de esta forma, pues a causa de la inimputabilidad de la cual goza el menor, es imposible siquiera referirse a él como un delincuente.

El conocimiento y manejo de los preceptos jurídicos que sirven de base a la inimputabilidad, no solo me ayudará a conocer las soluciones a los problemas que presenta dicho concepto sino también al entendimiento de determinados principios que me ayudarán a comprender mejor la aplicabilidad de dicha figura, pues como es bien sabido el problema en sí no es la existencia de la institución sino la forma en la que ésta se aplica en el derecho penal guatemalteco.

Refiriéndome en especial a las principales instituciones o preceptos jurídicos fundamentales como lo son el derecho constitucional, el derecho penal, el delito, la culpa el dolo, la culpabilidad la responsabilidad, así como también sus elementos tomaré en cuenta la importancia que tienen éstos, para comprender más adelante el porque se ha venido dando una serie de problemas de aplicabilidad en cuanto a la inimputabilidad de los menores que infringen la ley penal, mismo que tienen sus consecuencias y repercusiones dentro de la sociedad, específicamente de la guatemalteca, pues como ha surgido un incremento de la delincuencia juvenil, por lo que el uso y conocimiento adecuado y la inter relación que pueda existir entre estas instituciones jurídicas aplicadas de manera adecuada puede contribuir a la solución de determinados problemas que surgen como consecuencia de la mala aplicabilidad de ésta figura jurídica.



Mencionando los conceptos jurídicos y dando la definición respectiva de cada uno de ellos, lograré en este apartado dar una perspectiva clara acerca de los elementos necesarios para entender la institución de la inimputabilidad, pues esta institución jurídica y su aplicación en el derecho penal guatemalteco, viene a constituir el tema principal en éste trabajo y más específicamente en cuanto a los menores de edad, por lo cual diré que en tanto maneje adecuadamente dichas instituciones jurídicas comprenderé mejor el contenido de la misma y podré aducir entonces la forma correcta de la aplicabilidad de la inimputabilidad del menor de edad, y su forma de aplicación en el campo del derecho penal guatemalteco.



CAPÍTULO III

3. Imputabilidad

3.1. Nociones generales

Se dice que es imputable aquel que es capaz penalmente en virtud de habersele atribuido la comisión de un delito o falta. Por lo tanto "Imputabilidad, es la capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta"²⁸

La imputabilidad se refiere a una conducta determinada del agente, a la concurrencia de ciertas condiciones, psíquicas, biológicas y morales. Son imputables los mayores de edad, que gozan de lucidez mental, los que obran con conciencia y voluntad.

Es imputable: "Todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".²⁹

La imputabilidad indica un mínimo de salud mental y desarrollo psíquico que debe poseer toda persona en el momento de la comisión del hecho calificado como delito. Estas condiciones son las que lo capacitan para poder responder penalmente.

La imputabilidad tiene dos elementos principales:

- a) Que exista una persona a quien se le atribuya el hecho material o físico. Si no existe esta condición no podrá hablarse de imputabilidad.

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual** . Tomo II. Pág. 349.

²⁹ Castellanos, F. **Ob. Cit.** Pág. 218



b) Que posea la persona los presupuestos con arreglo a la ley al cometer el hecho, es decir que no se encuentre dentro de las causas de inimputabilidad.

La inimputabilidad es la base de la culpabilidad. Para que una persona sea culpable es requisito indispensable que antes sea imputable. En la culpabilidad interviene el conocimiento, la voluntad y la capacidad para poder ejercitarlos. "La inimputabilidad es la capacidad ante el derecho penal o bien la capacidad de realizar actos delictivos que traigan consigo consecuencias penales. Es por eso que la inimputabilidad se le debe considerar como el cimiento de la culpabilidad".³⁰

3.2. Definición

Antes de entrar a considerar las causas que pueden dar lugar a que a un sujeto se le considere exento de responsabilidad penal. Indicaré primero que es la inimputabilidad.

Imputar: "(Del latín imputare) atribuir a otro una culpa, delito o acción".³¹

Una definición clara y sencilla de la inimputabilidad es la siguiente: "Es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción"³²

Así también puedo mencionar otras definiciones que han dado otros doctos en la materia como las siguientes:

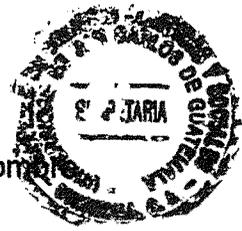
"Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente"³³

³⁰ Cuello Calón, Eugenio. *Ob. Cit.* Pág. 414.

³¹ Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. Madrid 1947. Pág. 711.

³² Soler, Sebastián. *Ob. Cit.* Pág. 38.

³³ Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal*. (1,951). Tomo V. Pág. 86.



“Es la capacidad de actuar culpablemente. Capacidad que se reconoce a todo hombre por ser inteligente y libre o sea, dotado de inteligencia y libertad”³⁴

La evolución semántica en la esfera de las ciencias penal ha dado a ese término el sentido de facultad o capacidad de un sujeto para que puedan serle atribuidos sus actos como a su causa moral.

Hay pues dos acepciones de la expresión imputabilidad, que no puedo desconocer. La primera. Como calidad de los actos de ser atribuidos; la segunda como capacidad del agente para que se le pueda cargar en su cuenta las acciones u omisiones por él causadas. Por ende hay que aceptar en la imputabilidad esos dos significados: El primero como atribución a las acciones del agente que las produjo; y el otro como capacidad que le sean atribuidos los actos que perpetra.

Imputarle un hecho a una persona es pues atribuirle su comisión. Puede imputarse un hecho a un sujeto, medía vez se encuentre en el goce de sus facultades mentales, para poder discriminar lo que es bueno y lo que es malo; que se encuentre en la posibilidad de poder inhibir sus impulsos delictivos y que tenga plena conciencia del hecho que realiza.

Es decir, que la persona posea salud y madurez intelectual que le permita valorar correctamente sus deberes y en consecuencia obrar de acuerdo a ese conocimiento. Es susceptible de imputabilidad en este caso, todo hombre que posea un desarrollo mental normal, que se encuentre mentalmente sano, cuya conciencia no se haya perturbada.

Sebastián Soler expresa que “imputar es atribuir un hecho a un sujeto, pero que aparte de la vinculación material, el derecho requiere entre el sujeto y el hecho una relación vinculatoria total, es decir no considerando al hombre como cosa, sino como persona”³⁵

³⁴ Ramos, Juan. **Derecho penal**. Tomo II. Pág. 303.

³⁵ Soler, Sebastián. **Ob. Cit.** Pág. 38.



Así el acto de imputación objetiva tiene que ser integrado por otro de imputación subjetiva, que constituye propiamente la culpabilidad. El derecho construye no solamente figuras de hechos sino que determina también las condiciones de capacidad de los sujetos de toda relación y crea al sujeto, que a veces coincide con el concepto natural y otras veces no. Imputable es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder penalmente por un hecho, es decir, sufrir una pena.

Para que a un sujeto se le considere imputable debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Capacidad para comprender (determinación normar)
- b) Valoración normar de sus actos;
- c) Que sea capaz de sentir, de valorar la sanción penal y por lo tanto que sienta la intimidación.

La culpabilidad es consecuencia directa e inmediata de la imputabilidad, ya que es responsable el que goza de capacidad mental para poder sufrir las consecuencias de su acción delictiva y no puede hacersele responsable de ella, más que a condición de que se le declare culpable de la comisión de tal hecho.

Es penalmente responsable el que habiendo cometido un delito, es capaz de sufrir las consecuencias de su acción. El objeto de la imputación es siempre una conducta típica y antijurídica; la imputación procede siempre que se haya comprobado la tipicidad y la antijuricidad de la acción.



La definición que Mayer da sobre lo que es imputabilidad dice así: "Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de cumplir correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento". En el momento en que el sujeto realiza la acción, deben encontrarse reunidas en él, todas las condiciones necesarias para que se le considere como imputable.

Por eso se considera imputable a quien para cometer un delito se coloca deliberadamente en estado de inimputabilidad o sea la llamada "ACTO LIBERA IN CAUSA", sobre la cual, para una mayor claridad diré algunas palabras: Se produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión cometida en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto de acción u omisión, ya fuera doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad.

Por ejemplo:

El caso del que se embriaga para darse ánimo para cometer un delito o bien, el caso del guarda agujas que se embriaga con la intención de no hacer el cambio de agujas a la llegada del tren expreso. En el momento decisivo (y éste no es aquel en el cual tuvo lugar la ejecución del hecho, sino es aquel en el cual pensó y planeó su comisión) existía la imputabilidad, el guarda no se encontraba ebrio, la manifestación de voluntad del sujeto ha tenido lugar en el momento en que decidió cometer el delito.

Este momento decisivo es el que se toma en consideración, en ese instante el sujeto era imputable, siendo indiferente que se encontrara después en estado de inimputabilidad cuando ejecutó la acción delictiva, ya que ese estado fue buscado de propósito. La imputación del hecho se retrotrae al momento anterior a su ejecución.



Puedo afirmar, como exigencia ineludible, que la imputabilidad debe existir en el momento del acto y también la culpabilidad que tiene aquella como presupuesto. Como su parecer Von Liszt lo ha concretado muy bien al expresar “que es decisivo en la imputabilidad el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado”.³⁶

3.3. Teorías de la imputabilidad

Sobre lo que es imputabilidad han surgido diferentes doctrinas, así tengo la doctrina clásica, la del libre albedrío y determinismo, la del determinismo y responsabilidad social, los llamados indeterministas, la de la imputabilidad ecléctica, la imputabilidad psicológica como base de la culpabilidad, la del estado peligroso, etc.

3.3.1. Teoría clásica

En concepto clásico, la imputabilidad se basa en el libre albedrío y en la responsabilidad moral o también como dijera el Padre Jerónimo Montes. “La imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.

Es decir que al autor de un hecho delictivo, para que le pueda ser aplicada una sanción, es necesario que lo haya ejecutado en determinadas condiciones de libertad moral. El problema que surgió fue sobre si la voluntad humana es libre y determinada”.³⁷

³⁶ Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el delito*. 4ta. Edición 1969. Pág. 336.

³⁷ Jiménez de Asúa, Luis. *Ob. Cit.* Pág. 326.



3.3.2. Doctrina o teoría del libre albedrío y determinismo

Remontándome a épocas anteriores encontré que para Platón el hombre no tenía libertad, si su alma era buena obraba bien y si era mala tenía que obrar mal. Aristóteles por su parte consideraba que si bien el hombre en el momento de obrar mal no era libre, en la época anterior al hecho si lo era para haber podido contraer buenos hábitos.

Los escolásticos sustentaron la teoría de lo que ellos llamaron predestinación al bien, o sea que si el hombre venia predestinado a ser bueno solo podría ejecutar actos buenos y si el hombre venia ya predestinado a ser malo no podría ser de otra manera. Santo Tomás de Aquino dijo que la voluntad y el libre albedrío son una misma potencia, consiste en una bis electiva que no implica elección de fines (porque la voluntad tiende necesariamente al bien) sino de medios.

San Agustín expresó que la absoluta libertad solo la tuvo el hombre antes de cometer el pecado original. La teoría del determinismo surgió durante la Reforma, con Zwinglio, Calvino y Lutero y se puede resumir diciendo que si Dios que todo lo sabe, que todo lo puede y si es su voluntad de que las cosas ocurran de cierta manera, ocurren necesariamente. Para Spinoza solo Dios es libre. Kant y Rousseau coinciden en que la libertad es obediencia a la ley que se prescribe uno a sí mismo.

Después surgieron varios sistemas que pretendieron reemplazar la noción del libre albedrío y se formaron cuatro grupos: El primero la sustituyó por la responsabilidad social, el segundo admite una responsabilidad subjetiva, el tercero el estado peligroso que supone el delincuente y el cuarto grupo sustenta la teoría de la imputabilidad psicológica.



Los del primer grupo niegan la libertad y la imputabilidad moral. En éste grupo se encuentran a los positivistas, si el hombre está fatalmente determinado a cometer un delito, la sociedad también se encuentra fatalmente determinada a defenderse contra los que la amenazan. El derecho penal queda reducido en este caso, a una función defensora o preservadora de la sociedad.

Al castigar el acto dañoso, solo importa la responsabilidad social. Es la llamada doctrina del **determinismo y de la responsabilidad social**. Determinismo del sujeto que va destinado a convertirle en un ser perjudicial para la sociedad y el determinismo de la sociedad que lo lleva a defenderse.

En el año 1787 se sostuvo la ilegitimidad del juicio penal fundándose en el determinismo. Se afirmaba que el delincuente era un ser enfermo que debía ser amparado por la sociedad mediante la pena, pretendiendo convertir por éste camino las prisiones en hospitales, sustentador de esas ideas fue Rondeau.

Dorado Montero negó todo género de responsabilidad, él dijo que la conducta es el resultado de una serie de fuerzas que se dan en especial constelación y no jugando la voluntad humana libre ningún papel, no puede existir ninguna responsabilidad en el sujeto. Para otros positivistas, la peligrosidad constituiría el criterio esencial para adaptar las sanciones a la naturaleza y grado de la peligrosidad, que es puesta de manifiesto por el delito.

En el segundo grupo se modifica el concepto de la imputabilidad y de la responsabilidad social, pero considera el libre albedrío como una ilusión que es debida a la ignorancia, ya que el hombre no es libre con respecto a las fuerzas que lo determinan. Se encuentran en este grupo a las doctrinas de la identidad individual y de la semejanza social de Gabriel Tarde, la de la normalidad de Von Liszt, la de la intimidabilidad de Bernardino Alimena, la de la capacidad penal de Manzini y la de la voluntariedad del código penal español.



En la teoría de la identidad individual y de la semejanza social de Gabriel Tarde la responsabilidad no está necesariamente ligada al libre albedrío; él la funda en la identidad individual del delincuente consigo mismo, antes y después del delito y su semejanza social con aquellos entre los que vive y actúa y por los cuales ha de ser castigado.

Esta semejanza social supone un cierto fondo de parecido necesario entre los individuos. Para que sean responsables los unos con respecto de los otros, es necesario que presenten un número suficiente de semejanzas de origen social. Conciencia y voluntad del acto e identidad de la persona consigo misma en el momento de actuar, que la persona haya quedado la misma y que la persona se mueva dentro de pautas culturales similares a las nuestras.

La teoría de la normalidad de Franz Von Liszt, es la que sostiene que la base de la responsabilidad está en la facultad de obrar normalmente. La inimputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, es decir, de observar una conducta que responda, a las exigencias de la vida política común de los hombres.

La imputabilidad supone, que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad ordinaria; que la base afectiva de las representaciones y por consiguiente, la fuerza motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etc. corresponda a la medida media y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad no ofrezca nada esencialmente anormal.

Yo solo puedo conocer la conciencia de los otros hombres deduciéndola de la mía; como solo puedo presumir, por mi facultad de reacción, la de los demás. La semejanza de otros conmigo, su concordancia con el tipo abstraído por mi experiencia, es condición de la imputabilidad.



En este sentido, la imputabilidad puede definirse como la facultad de determinación normal. Por tanto, es susceptible de imputabilidad todo hombre con desarrollo mental normal y mentalmente sano, cuya conciencia no se haya perturbada. El contenido normal y la fuerza motivadora normal de las representaciones constituyen la esencia de la imputabilidad.

Para Von Liszt la esencia de la imputabilidad consiste en la determinación normal del sujeto y solamente es responsable el individuo que reacciona normalmente al estímulo de la excitación recibida. La teoría de la intimidabilidad fue sustentada por Bernardino Alimena, él expresó que la responsabilidad debía contener un elemento más que era la capacidad del individuo para poder sentir la coacción psicológica ejercida por el Estado mediante la pena y la aptitud para despertar en el ánimo el sentimiento de sanción.

La Teoría de la capacidad penal de Vicente Manzini; expresa que es capaz de pena todo hombre que reúna actualmente condiciones para llegar a ser cooperador normal de la sociedad. La pena esta hecha para los hombres normales, contra los delincuentes habituales y para los incapaces, no puede adoptarse más que disposiciones de policía. Solo cuando la capacidad existe o se supone que existe en el sujeto podrá ser imputada como culpable su conducta antisocial.

Para la teoría de la voluntariedad, la imputabilidad surge solamente como consecuencia de que el hecho haya sido voluntario. En los casos en que una persona normal se encuentra sujeta a una coacción psíquica o bajo la influencia de un miedo insuperable, como quiera que falte la espontaneidad de las acciones, desaparece la razón que justifica la intervención del Estado.

Mezger dice que toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. El que actúa debe querer siempre algo y el que omite no querer algo.



Consideran los sustentadores de esta teoría que hay inexistencia de acción en la concurrencia de la voluntad, no hay acción cuando no hay voluntad o querer. La voluntad es la potencia o sea la facultad de los seres vivos, de moverse y determinarse por si mismos. No se trata de una conducta entendida como acto externo, sino que se requiere una conducta voluntaria, es requerido un comportamiento corporal voluntario, consistente ya en un hacer, ya en un no hacer”.³⁸

Los del tercer grupo buscando una base más eficaz para el fundamento de las pena, admiten que la libertad y la responsabilidad son postulados de la ley moral, por lo tanto son verdades ciertas pero incognoscibles desde el punto de vista de la razón especulativa.

Que es preciso separar la responsabilidad subjetiva, de la que nada podemos saber, de la responsabilidad objetiva y tomar únicamente en cuenta el peligro que puede amenazar a la sociedad derivado del ejemplo y de la manera de vivir del delincuente.

Representantes de esta teoría son Adolfo Prins y Kant. La noción del estado peligroso como nueva fórmula, resurgió en los Congresos de la Unión Internacional de Derecho Penal y representa el criterio europeo. Prins formuló el concepto y realizó la ponencia: “La verdadera misión del juez consiste mucho más en apreciar el carácter más o menos antisocial del culpable y el grado de móvil antisocial que le empuja a cometer el delito, que en comprobar mecánicamente si los elementos de la definición teórica del delito se encuentran reunidos.

El concepto de estado peligroso ha cobrado mucho auge y se expresa que el hombre, en una concepción del futuro, será sometido a tratamiento por ser temible para los coasociados, aunque por ahora es necesario conservar el concepto de imputabilidad como un presupuesto, un antecedente del acto punible”.³⁹

³⁸ Zaffaroni, Raúl. **La imputabilidad penal** . Nro. 9. Pág. 37.

³⁹ Jiménez de Asúa, Luis. “**La ley y el delito**”, Pág. 332.



La imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma, y de determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mental, lo segundo libre determinación o sea posibilidad de inhibir los impulsos delictivos. La imputabilidad es una aptitud, por lo mismo que debe entenderse como capacidad y la culpabilidad tiene como arranque una actitud.

La imputabilidad no queda dentro de la estructura de la culpabilidad desde el primer instante, lo psicológico es la imputabilidad y la culpabilidad es normativa. La culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción y omisión antijurídica, fundada en el nexos espiritual que liga al sujeto con su acto. Ahora la responsabilidad penal es la consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto del reproche de la culpabilidad y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley.

El cuarto grupo sustenta la teoría de la imputabilidad psicológica. En Alemania, Alexander un jurista y Staub un psiquiatra aplican el psicoanálisis al delito. Ya se encuentra demostrado que el crimen nace de motivos conscientes y de constelaciones de motivos que pertenecen al inconsciente.

Por ello la responsabilidad penal se halla en razón directa del número y esencia de los motivos conscientes que decidieron el acto humano. La imputabilidad con vida psicológica para dar apoyo a la culpabilidad. Considerando a la imputabilidad como facultad de conocer el deber, es el elemento indispensable para la culpabilidad. Max Ernesto Mayer, considera que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.



El objeto de la imputación es siempre una conducta típica y antijurídica, la imputación tiene lugar hasta que están comprobadas la tipicidad y la antijuricidad, del autor. La imputabilidad penal viene a ser la capacidad penal, puramente psicológica en que se basa la culpabilidad”.⁴⁰

3.3.3. Doctrina aceptada por el Código Penal

El Código Penal Guatemalteco sigue los lineamientos de la doctrina clásica. Considera en su articulado, cuando un hecho punible puede y debe ser atribuido a un sujeto, es decir, para que se le considere imputable. Aunque no establece de manera expresa cuando un sujeto es imputable, sí establece las causas por las cuales se le puede considerar exento de pena, o bien, hacerse acreedor a una pena atenuada.

Así en su Artículo 11 establece que El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto. Es decir que será imputable toda persona que voluntariamente infrinja la ley penal, ya sea por actos ejecutados o por actos omitidos.

Por otra parte en su Artículo 23 contempla las causas que eximen de responsabilidad penal o criminal. Teniendo como inimputables al menor de edad, a quien en el momento de la acción u omisión, no posea, la causa de enfermedad mental de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

⁴⁰ Ibid.



CAPÍTULO IV



4. La inimputabilidad

4.1. Nociones generales

La inimputabilidad es aquella situación en que se encuentran algunas personas de no ser responsables penalmente al cometer actos que la ley califica como delitos o faltas. Se dice que la inimputabilidad la tienen aquellas personas que no han alcanzado un grado de madurez física y psíquica o cuando su conciencia está anulada o perturbada de manera duradera o transitoria.

La inimputabilidad es lo contrario a la imputabilidad. Constituyen causas para determinar la inimputabilidad, todas aquellas situaciones capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud mental. En estos casos las personas carecen de aptitud psicológica para poder responder de hechos delictuosos.

Las causas de inimputabilidad son aquellas en las que, siendo un hecho calificado como delito, no se encuentran las condiciones para atribuirse a la persona el acto realizado, por no tener la salud mental, la conciencia y la voluntad indispensables para que una persona sea responsable penalmente.

A estas causas se refiere el Artículo 23 del Código Penal Guatemalteco cuando establece: No es imputable: 1. El menor de edad. 2. Quien al momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.



4.2. Definición

“Es la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las capacidades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro”.⁴¹

4.3. Criterios reguladores de la inimputabilidad

He de afirmar que si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. El derecho da una definición sobre la imputabilidad de la que dogmáticamente pudiera ser extraído un concepto positivo de la inimputabilidad, aunque no señalándolas expresamente bajo tal rubro las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios siguientes:

- a) Biológicos
- b) Psicológicos
- c) Mixtos

El primero incluye la inimputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en un estado psicológico en el que el sujeto, por anomalía como lo es la perturbación de la conciencia.

⁴¹ Rodríguez Manzaneta, Luis. **Criminalidad de menores** . Pág. 225,226.



Y por ultimo o tercero, que se apoya en los dos anteriores. García Ramírez, señalando la anterior estructura aduce que: "Se ha empleado sólo el giro biológico o psiquiátrico extrayendo la eximente del mero supuesto del trastorno, sordomudez o minoridad, pero sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado".⁴²

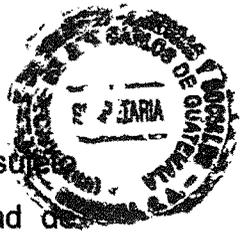
El criterio biológico, se apoya como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos apoyados en dicho criterio, señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los dieciséis y dieciocho años de edad, para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimputables.

El criterio psicológico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso se le designa comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente.

El criterio psicológico se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuando no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación.

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, psicológica-psiquiatra y la biopsicológica. "Aduce la existencia de un criterio más, el jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión de manera que la

⁴² García Ramírez, Sergio. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e inimputabilidad". Págs. 93,97.



inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto "incapaz de tal conocimiento o comprensión o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho".⁴³

4.4. Fórmula de inimputabilidad

Los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad no son fácilmente definibles, pues por un lado encuentro que de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco son imputables los que han cumplido la mayoría de edad y gozan plenamente de sus facultades mentales y serán inimputables aquellos que no han cumplido la edad que establece la ley para poderlos considerar como merecedores de las sanciones penales, así como también aquellos que estén padeciendo algún trastorno mental y aquí es necesario hacer referencia a lo que dice el connotado jurista Zaffaroni: La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece y no sucede que un menor después de cumplir la mayoría de edad, amanece con capacidad de culpabilidad.

Y aun es más sencillo según dice la doctrina, si califico que los menores pueden ser imputables e inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión; porque talvez ellos quieren adecuar su conducta a la ley y tienen la capacidad de comprender aún con su minoría de edad cuando incurren en un acto contrario a la ley ¿pero qué sucede cuando las circunstancias y la necesidad los obliga?

El medio en el que ellos se desarrollan, especialmente si son niños de la calle jamás sabrán lo que les depara el destino, ya que no existe quién se preocupe por ellos, por lo que los mismos tienen que encontrar la manera de sobrevivir.

⁴³ Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Pág. 97.



En Guatemala se ha incrementado en los últimos años un alto índice de delincuencia juvenil, pero es necesario recordar en primer lugar que, partiendo de la base estructural económica que sustente un pueblo o una nación determinada y que tomando en cuenta también que dependiendo que del modo de producción que sustente, así será su grado de cultura y determinante para normar sus relaciones sociales por lo que considero que el menor actualmente posee cierto grado de conciencia en cuanto a su entorno social, adoptando de una manera más precoz comparado con épocas pasadas, la realidad de su sociedad llegando a analizar de mejor forma lo que significa lícito e ilícito.

Así estableciendo que el incremento de la conducta trasgresional o violenta del menor de edad corresponde a una respuesta de insatisfacción social ante la opresión y marginación que padecen. Por lo que la fórmula de inimputabilidad tendrá que variar según las condiciones de vida de cada pueblo. Lo que me indica que la legislación de todo país debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes penales de su territorio y según convenga a las políticas de Estado.

4.5. Causas de inimputabilidad

El derecho penal moderno para los efectos de la imposición de la sanción distingue:

- a) Sujetos normales, capaces de responder por las acciones ilícitas que cometan.
- b) Sujetos incapaces para responder por esas mismas acciones. Esta capacidad puede provenir:
 - De inmadurez de las facultades;
 - Por insuficiencia
 - Por alteración morbosa de las facultades e inconsciencia.



En la inmadurez de las facultades mentales quedan comprendidos los menores de edad, ya que se estima que en ellos no hay todavía suficiente discernimiento.

Como insuficientes mentales o deficientes mentales se consideran a todos los sujetos que poseen un escaso desarrollo mental: idiotas, imbeciles y los débiles mentales propiamente dichos, situado a estos últimos en la llamada “zona intermedia” entre la normalidad y la anormalidad.

Jiménez de Asúa dice que son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que el hecho es típico y antijurídico, pero el agente no se encuentra en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Como motivos de inimputabilidad considera él:

- a) Falta de desarrollo mental: comprende la minoría de edad la cual se reconoce en todos los códigos, **pero el plazo de exención varía de unos a otros.**
- b) La sordomudez, queda comprendida también entre la falta de desarrollo mental en algunos casos.
- c) La alteración morbosa de las facultades mentales.
- d) La debilidad mental u oligofrenia.
- e) El trastorno mental transitorio: embriaguez, fiebre, dolor, etc.



Las anomalías psíquicas pueden conducir y conducen a la delincuencia y es por ello, que las legislaciones han considerado necesario establecer la distinción entre sujetos imputables e inimputables.

Como causas de inimputabilidad según la doctrina puedo mencionar las siguientes:

- a) Minoría de edad
- b) Falta de salud mental
- c) La sordomudez
- d) Alteración morbosa de las facultades mentales
- e) Trastorno mental transitorio
- f) El loco moral

4.5.1. Minoría de edad

Hoy en día la mayoría de los Estados han erradicado del derecho penal a los menores, por considerar que éstos debido a su inmadurez mental no poseen el discernimiento, el juicio, el raciocinio que tiene ya la persona mayor de edad. Sin embargo actualmente y en base a las estadísticas que se presentan en diversos países y no solo en Guatemala, se ha demostrado el incremento de la delincuencia juvenil, debido a muchos factores los cuales he explicado en capítulos aparte de mi trabajo.



Ya no se trata de imponer un castigo por el hecho cometido, sino que en vez de ello se han adoptado una serie de medidas tutelares, de protección, de prevención, de educación, así como medidas correctoras, para lograr solucionar el problema que representan los menores situados en el camino del delito o que se encuentran en peligro de llegar a él.

Con ellas se tiende a lograr el desarrollo integral de su personalidad, no solo física, sino que también intelectual y moral, para que puedan llegar a ser miembros útiles a la sociedad. Por lo que considero según mi punto de vista que dichas medidas resultan demasiadas frágiles como sanciones para estos menores delincuentes, ya que ellos al constatarse de estas sanciones consideran que el castigo no es tan enérgico para el daño que causan.

La legislación guatemalteca, como lo he mencionado, considera exentos de responsabilidad por los hechos antisociales que comentan, a todos los que no hayan cumplido aún los dieciocho años, quedando sometidos a medidas tutelares y correctivas cuando su conducta así lo haga necesario o que el medio social en que se desenvuelve así lo amerite.

4.5.2. Falta de salud mental

En la falta de salud mental quedan comprendidas la alteración y la insuficiencia mental. El término enajenación mental viene a ser sinónimo de locura, así lo expresa el Diccionario de la Real Academia Española "enajenación mental locura", razón por la cual la insuficiencia de las facultades mentales no debería quedar incluida en ese término, ya que la insuficiencia no implica un trastorno mental sino que una falta de inteligencia, un escaso desarrollo intelectual.



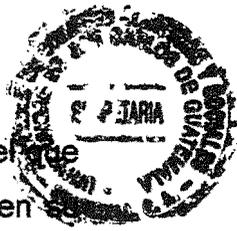
Paso a considerar primero la insuficiencia mental o sea el escaso desarrollo intelectual del individuo. En la insuficiencia puedo considerar varios grados que van desde el llamado idiota, individuo que no puede realizar ninguna actividad por sí mismo y el que solo recibe cuidados corporales; después esta el imbécil y por último el débil mental propiamente dicho. Cuando no es muy avanzado el déficit mental, la persona puede aprender determinados oficios par así colaborar en su sostenimiento.

El peligro que existe en esta clase de seres, no está tanto en sí mismos, sino que más bien reside en las personas que le rodean. Se convierten en un motivo de burla y bromas para aquellos que poseen instintos de crueldad y al que le dan libre curso, cuando se encuentran con estos seres atrasados o retrasados mentales.

Un individuo retrasado mental así acosado se defiende y no teniendo discernimiento para comprender el acto que realiza al cual va unida su desesperación, comete con facilidad el delito. Puede, en este caso, no solo lastimar seriamente a su atormentador sino que puede llegar hasta matarlo, ya que en la mayoría de los casos parece que la naturaleza compensara el escaso desarrollo intelectual con un desarrollo físico, una fuerza física superior.

A partir de esto, se hace necesario entonces el internamiento de este individuo que en adelante solo responderá con violencia física a la menor provocación. En general, también no deja de haber su problema con los débiles mentales, ya que son seres muy influenciables, sugestionables, que pueden ser utilizados por personas poco escrupulosas para inclinarlos hacia el camino de la delincuencia.

Esto lo puedo ver por ejemplo, en el caso de la pareja delincuente. Esta es una forma simple de asociación criminal, en la cual uno actúa como cerebro director del hecho delictivo y el otro, como autor de delito.



Al cerebro director de esta clase de asociaciones se le designa como “íncubo” y el que ejecuta el hecho se le llama “súcubo”. Ambos nombres, íncubo y súcubo, tienen origen en la antigüedad, en las creencias de la época medieval, en la cual creían que los demonios podían penetrar en el cuerpo de las personas. Al demonio se le designaba como íncubo y a la persona era el súcubo.

En esta asociación simple para el delito, como lo es la pareja delincuente, el que actúa como súcubo generalmente es una persona de mente débil, que padece de cierto retraso mental, por lo cual obedece ciegamente a todo lo que le ordena el que actúa, como jefe en esta asociación.

La definición de idiota es: “Individuo que no llega a poder comunicarse por la palabra con sus semejantes, es decir, que no puede expresar ni verbalmente su pensamiento, ni comprender el pensamiento expresado por los demás, a pesar de que ningún trastorno de la audición ni de los órganos fonadores pueden explicar esta pseudoafasia, que es debida enteramente a una deficiencia intelectual”.⁴⁴

En la imbecilidad, la edad mental queda comprendida entre los tres y los siete años, razón por la cual son capaces de realizar muchos actos y representaciones. En algunos de ellos la vida afectiva se encuentra perturbada en el sentido de ser agresivos, son por lo consiguiente irritables, violentos crueles, etc. Pues todo lo que les interesa es satisfacer sus deseos. En algunos casos cometen delitos y faltas contra la moral. Otros en cambio son afectuosos y de buenos sentimientos.

En el débil mental, los defectos intelectuales son debidos a modificaciones del desarrollo psíquico, el cual queda detenido antes de su desarrollo completo. El juicio, el raciocinio, el sentido crítico, se encuentran alterados, razón por la cual no comprende sus faltas y errores. Estos individuos se pueden adaptar más o menos al medio en el cual deben desenvolverse.

⁴⁴ Del Roncal, Francisco Pascual. **Manual de neuro-psiquiatría** . Págs. 106.



4.5.3. La sordomudez

Para algunos, la sordomudez debe quedar incluida entre la inmadurez mental, ya que como no puede comunicarse con sus semejantes, el sordomudo carece de conocimientos y de discernimiento suficiente para diferenciar los hechos, cuales puede él ejecutar y cuales no, para no hacerse acreedor a una sanción.

Otros establecen diferencias entre el sordomudo que ha recibido educación y el que no la ha recibido, otros lo asimilan a los idiotas, otros no establecen la diferencia entre el sordomudo de nacimiento y el que ha nacido con el normal desarrollo del oído y que después en la infancia lo pierde por enfermedad u otras causas, y en fin otras legislaciones, como la de Guatemala, no se ocupan de los sordomudos, dejando al psiquiatra la tarea de establecer el grado de capacidad mental en los casos concretos.

Sebastián Soler considera que "La sordomudez debe quedar incluida en la insuficiencia. El expresa que el sordomudo no educado es asimilable al idiota, y que aún con cierta educación puede haber deficiencia mental, ya que la sordera de lo cual deriva la mudez, puede deberse a alguna enfermedad cerebral y por lo tanto puede existir disminución de las facultades mentales".⁴⁵

Cuello Calón por su parte opina que: "Es preciso tener muy en cuenta al considerar este problema, que en ciertos casos la sordomudez es una manifestación de perturbaciones cerebrales congénitas, de un desarrollo cerebral insuficiente, también las enfermedades cerebrales son causa de sordomudez".⁴⁶

⁴⁵ Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Editorial la ley. Pág. 39.

⁴⁶ Cuello Calón, Eugenio. **"Derecho penal"**. 9na. Edición. Pág. 452.



Que los más prudente en todo caso, haya o no el sordomudo recibido educación, someterlo al examen de un especialista y que éste dictamine acerca de la capacidad de que goza para comprender la trascendencia moral del hecho realizado. El examen debe ser mental y moral y según sus resultados declarar su responsabilidad, su irresponsabilidad o su responsabilidad atenuada.

4.5.4. Alteración morbosa

Un experto manifiesta que la enfermedad mental puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente. Es por ello, que el enfermo mental, el loco, es inimputable e irresponsable, no puede responder de los hechos dañosos realizados ni puede ser sometido a pena. Que agrega, desde el punto de vista del derecho penal pueden señalarse dos grupos de perturbaciones:

- a) Primer Grupo: Las que son extrañas a la personalidad del agente y que al irrumpir en ella la cambian en otra distinta, en este caso se encuentra la alineación, psicosis, etc.
- b) Segundo Grupo: Las que corresponden a la propia personalidad anormal del sujeto u oligofrenias, las perturbaciones de la vida afectiva, de la voluntad, etc. En la alineación, la declaración de inimputabilidad se basa en que el hecho es ajeno al agente, es extraño a su personalidad. Nadie puede ser acusado de haber cometido un delito, cuando debido a una enfermedad mental fue incapaz de comprender el daño que cometía o de controlar su conducta.

A causa de su enfermedad mental, el sujeto carece de la capacidad necesaria para comprender lo ilícito de su acto, de valorar y dirigir sus acciones, no tiene control sobre los hechos que realiza. La alteración que sufre su mente lo priva de la conciencia y de la libertad de sus actos, no comprendiendo lo injusto de ellos.



Esta irresponsabilidad ha sido considerada desde tiempos antiguos, lo veo en el derecho romano, en el derecho canónico, en el digesto, en las partidas, que acogió el principio de imputanidad para estos seres, fundándose en la ausencia de conocimiento y de responsabilidad moral.

En lo que se refiere a ciertas formas de perturbación mental como son las llamadas psicosis, neurosis, et. El criterio más aceptado hoy día, es que la irresponsabilidad de los actos debe declararse cuando haya una profunda destrucción o perturbación de la personalidad del individuo.

4.5.5. Trastorno mental transitorio

El trastorno mental transitorio ha sido separado del estado permanente de enajenación, ya que como su nombre lo indica, el trastorno mental es transitorio temporal, momentáneo.

Se dice que el trastorno mental transitorio el individuo esta loco debido a causa que pueden ser las mismas que originan las psicosis, a un profundo dolor moral, intensa depresión, traumatismo, fiebre, embriaguez, sueño, los llamados actos en corto circuito, los estados crepusculares, los desdoblamientos de la personalidad, la epilepsia, sugestión hipnótica, etc.

Se expresa que el trastorno mental transitorio no solo se caracteriza por su fugas persistencia sino además porque cede sin dejar rastro alguno. Característica de esta eximente es la brusquedad en su aparición, de duración no muy extensa y termina con la curación si dejar huellas. Que es de considerable trascendencia determinar si el trastorno pasajero es episodio de una enajenación o es verdaderamente transitorio, es decir que no volverá a presentarse.



Si se considera como un episodio de una enajenación existe entonces la posibilidad de que se presente de nuevo, lo cual constituye un peligro para la sociedad y como se trata de un verdadero enajenado corresponde su internamiento.

Para producir efectos eximentes, el trastorno mental transitorio ha de originar una completa anulación de la inteligencia o de la voluntad. Si no hay una absoluta y total ausencia de ellas, si solo existe aminoración de las facultades mentales, no es aplicable la eximente, pero si podrá apreciarse una atenuante.

También es necesario que el trastorno transitorio provenga de causa u origen patológico y por lo tanto los estados de pérdida de la conciencia originados por causas psicológicas no pueden fundamentar una eximente. Pero que apartándose de la doctrina, se admiten como eximente determinados trastornos transitorios por causas psíquicas. Son estados de trastorno transitorios: la embriaguez, los estados febriles etc.

Es también requisito indispensable para la apreciación de la eximente de trastorno mental transitorio, que exista en el momento de la ejecución del hecho y que no haya sido buscando de propósito para delinquir.

Las características que deben presentarse en el trastorno mental transitorio son:

- a) Brusquedad en la aparición: el trastorno aparece en forma repentina.
- b) Brevedad de duración: el trastorno no dura mucho tiempo y es por ello que al presentarse una situación de estas, es necesario tomar siempre en cuenta, las condiciones particulares del interés, los antecedentes del hecho, el hecho mismo, los móviles que indujeron al sujeto a cometer el acto delictivo y los hechos subsiguientes.



- c) Curación sin secuelas: Debe tratarse de un trastorno fugaz, sin consecuencias patológicas, pasado el cual se recupera el equilibrio psíquico.
- d) Base patológica: Que el procesado no padezca lesión o estado patológico alguno.
- e) De intensidad suficiente: Es decir que la intensidad sea tal, que perturbe el entendimiento y anule la voluntad. Sino es suficiente, solo podrá apreciarse como atenuante. Cuando no ha habido inhibición total de la personalidad ni ofuscación mental, no hay abolición de las facultades psíquicas y por consiguiente no puede aplicarse la eximente. La mera anormalidad en el sujeto solo puede considerarse como atenuante.

Sebastián Soler observa que los casos típicos de inconsciencia son: sueño, fiebre, ebriedad, sugestión hipnótica, desmayo. Estos no solo pueden tener un carácter patológico, sino que pueden también afectar a un individuo mentalmente sano y que sea capaz, en el momento del hecho obran exactamente como una alteración de la mente, quitan al sujeto la capacidad de comprender la criminalidad del acto y la facultad de dirigir las acciones.

El problema que se presenta es el grado que debe alcanzar la inconsciencia para que al sujeto se le considere como inimputable. Generalmente se considera que para que una acción humana sea considerada con tal, es preciso que haya un mínimo de participación subjetiva.

Cuando se produce un delito en estado de inconsciencia total, actuando el individuo solamente como cuerpo, se dice que no hay acción.

Es por ello que se considera como causa de inimputabilidad la profunda perturbación de la conciencia, aún cuando no llegue a la supresión total de ella. Para establecer la existencia o inexistencia de una profunda perturbación de la conciencia se señala la amnesia posterior con respecto a los hechos ejecutados.



4.6. La inimputabilidad en las legislaciones penales

Tengo que para que pueda considerarse la inimputabilidad en un sujeto, es necesario que falte en él la capacidad para comprender o la posibilidad de dirigir sus acciones, como sucede con los enfermos mentales, los inconscientes y los que padecen trastorno mental transitorio.

Todas las legislaciones penales establecen las causas por las cuales se puede considerar inimputable aun sujeto, unas lo hacen en una forma restringida, otra en forma más amplia y otras enumeran las causas de inimputabilidad y sus efectos jurídicos.

Jiménez de Asúa dice que son tres las fórmulas fundamentales: la cuales mencione anteriormente, la psiquiátrica o biológica pura, la psicológica, y la psiquiátrica psicológica jurídica. La primera consistente en enunciar de la manera más simple, los efectos psicológicos y jurídicos que puede producir la enfermedad mental.

Un ejemplo de esta fórmula sería: No hay crimen ni delito, cuando el sujeto al tiempo de cometer el hecho, se encontrare en estado de demencia. A este tipo de fórmula psiquiátrica pertenecen más o menos los códigos penales de Austria, Bélgica, España y Chile.

En la formula psicológica la irresponsabilidad del demente se basa entendiendo al efecto que en derecho produce el factor psicológico de la enfermedad, la cual excluye la voluntad, la libre determinación.

A esta fórmula pertenecen el código penal Alemán, el cual tomo como base para la irresponsabilidad la perturbación de la conciencia, la morbosidad o la debilidad del espíritu, que hace al sujeto incapaz para comprender la ilicitud del acto que realiza. A este tipo de fórmula también pertenecen los códigos penales de: Hungría, Portugal, Finlandia, Holanda.



La fórmula psiquiátrica psicológica jurídica. Conforme a ella debe hacerse constar que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, para tener eficacia eximientan han de privar de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho. Tiene este carácter, cuando se expresa con claridad en el texto: insuficiencia de las facultades mentales o perturbación morbosa de las mismas, que impiden al agente comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones o bien, enfermedad mental, idiotez o grave alteración de la conciencia y no poseer en el momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación. A esta fórmula pertenecen los códigos penales de Argentina, Costa Rica, Perú, Brasil y Uruguay.





CAPÍTULO V

5. Estimaciones jurídicas acerca del menor de edad

5.1. La minoría de edad como causa de inimputabilidad

Siempre se ha discutido en relación al menor de edad, en cuanto a su situación jurídica cuando trasgrede la ley penal o comete un hecho calificado como delito o falta. Casi siempre se establece que el menor de edad es inimputable, pues en esta etapa de la vida le falta la madurez física y mental suficiente o sea que el niño y el adolescente no pueden comprender totalmente la verdadera significación de sus actos y por consiguiente no poseen la capacidad para responder de ellos.

El menor de edad es penalmente inimputable para ser considerado como sujeto activo del delito, ya que para ello es necesario que exista conciencia y voluntad.

El derecho asume que los Menores de Edad no son capaces de distinguir entre lo lícito y lo ilícito, lo justo de lo injusto, lo correcto de lo incorrecto, y mucho menos capaces de comprender el significado de algunas prohibiciones de carácter jurídico; debido a esto se considera que es deseable que para los efectos jurídico penales no se fije una mayoría de edad por debajo de los dieciocho años, aunque se acepte este límite de edad no es prueba suficiente de que el menor aún no a adquirido una plena conciencia y madurez mental.

Desde hace mucho tiempo se han considerado las infracciones penales cometidas por menores de edad como el resultado de una manifestación de rechazo, de personalidad perturbada e inadaptación y no como actos delictivos.



Así también se ha establecido que el menor de edad infractor de normas penales es sujeto de una disciplina jurídica distinta del derecho penal, que ha alcanzado en nuestra época autonomía científica, didáctica y legal, hasta llegarse a estudiar como rama del Derecho conocida como “**DERECHO DE MENORES**” muchos tratadistas incluyendo a los guatemaltecos coinciden en que el menor de edad esta fuera del derecho penal, aunque para el tratadista “Hernán Hurtado Aguilar” la formula legalista no es muy exacta, debido a que hay Menores que tienen un sentido pleno de sus actos y otros que incluso están por debajo de la edad.

En todo caso el límite de los dieciocho años fijado en la ley guatemalteca (Código Civil) obedece a un concepto medio de discernimiento con plena conciencia. Los problemas que causan quienes no han llegado a esa edad deben ser encarados por ciencias como la Pedagogía, la Psiquiatría y otras ramas educativas y no mediante la imposición de sanción”.⁴⁷

Hasta hace pocos años se tenía en Guatemala la Inimputabilidad de los menores de quince años, con responsabilidad atenuada. En la actualidad la inimputabilidad del menor de edad también tiene rango constitucional toda vez que la Constitución Política establece que los menores de edad son inimputables.

Lo que más sigue siendo en la actualidad motivo de preocupación y discusión entre Penalistas y Criminólogos es la edad promedio para fijar la inimputabilidad, atendiendo al desarrollo Biopsicosocial de la persona humana que puede variar de una sociedad a otra.

Así pues se ha hablado de edades promedio entre diez, doce, catorce, dieciséis y dieciocho años; **en el VI Congreso de Derecho Penal realizado en el año de 1,953 en Roma, se recomendó como edad mínima para los efectos de la Punibilidad la de dieciséis años.**

⁴⁷ Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho penal guatemalteco** .Pág. 41.



En Guatemala, en los últimos años la antisocialidad juvenil ha alcanzado niveles considerables, por lo que se ha considerado que es urgente que se entre a realizar un análisis científico de la misma y revisar detenidamente la ley específica de esta materia.

5.2. Concepto y naturaleza de la minoridad

Minoridad: Es la situación en que se encuentra la persona física que no haya alcanzado la mayoría de edad. Esta definición ha de hacerse con ese carácter negativo, por que no existen criterios doctrinales ni legislativos de sentido coincidente.

Para algunos la minoría de edad termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental; pero como esto suele ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de determinado número de años.

Que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres y también según la actividad, a que el término a la minoría de edad en ese aspecto de la vida, generalmente se estima entre los 20 y los 25 años de edad. En cambio la plenitud política en algunos países se considera que es posterior a la civil (generalmente entre los 23 y 25 años).

Se puede tomar como criterio generalizado considerar que son menores aquellas personas sometidas por razón de edad a la patria potestad o a la tutela ya que precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad.



Sin embargo la minoría de edad no esta representada por un período indivisible vida, sino que se divide en distintos grados, los cuales son:

- a) La Infancia.
- b) Infancia próxima a la Pubertad.
- c) Pubertad. (Capacidad de engendrar).
- d) Adolescencia. (Inicia con la pubertad y termina con la mayoría de edad).

La capacidad civil así como la responsabilidad penal varían en esas diversas etapas. Son inexistentes durante la infancia, puesto que los Menores pueden realizar válidamente algunos actos civiles y responder atenuadamente por sus hechos delictivos, punibles, correccionalmente y aumentan considerablemente, aunque todavía de modo limitado, a partir de la pubertad, puesto que les esta permitido contraer matrimonio, trabajar, etc.

Lo mismo que no cabe establecer una edad única para entrar en la mayoría de edad, tampoco lo es para fijar una norma igual para cada uno de los periodos de la minoría. Todos ellos están influidos por una serie de elementos (sociales, económicos, climatológicos, consuetudinarios). Que varía según los países.

5.3. Diferentes conceptos terminológicos

Para la comprensión de mi tema de estudio, debo conocer algunas acepciones terminológicas, que me permitan tener una idea clara acerca del significado de la minoría de edad por lo que a continuación trataré de dar algunas definiciones tomadas de las enciclopedias de derecho.



a) **Minoridad Penal:** Las legislaciones civil y penal consideran a los menores dentro de un limitado margen de edad como incapaces o inimputables, respectivamente. Esta consideración tiene el carácter de presunción Juris Et de Jure. Ambas legislaciones parten del presupuesto de la inmadurez, de la falta de un desarrollo total de la capacidad volitiva e intelectual, que impide al actor la comprensión subjetiva del alcance de sus actos.

En la penalística moderna se ha llegado a la conclusión de que no debe aplicarse a los menores delincuentes la sanción de medidas represivas expiatorias; sino que por el contrario, se debe tratar de readaptarlos para que puedan incorporarse en forma útil a la sociedad.

La minoridad y sus consecuencias de inimputabilidad se consideran en relación al momento de la comisión del hecho por imperio de un criterio biológico.

b) **Derecho de Menores:** Es una rama del derecho que regula la protección integral del menor para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas intelectuales y morales, a la vida normal.

c) **Proceso de Menores:** "Avance, diferentes etapas de un acontecimiento. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal".⁴⁸

Es un tipo particular de proceso, que no es ni civil ni penal, aunque guarda cierta analogía con ellos, por que de lo contrario no podría llamarse proceso.

⁴⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual** . Tomo I. Pág. 169.



La doctora Bluzke refiere un concepto de ese proceso al indicar: “Es la concepción de un proceso sin partes que no acepta conflicto alguno de intereses, porque la voluntad suprema del Estado esta expresa en la ley, no es otra cosa que declarar e imponer los derechos de un sujeto que no tiene capacidad civil ni penal”.⁴⁹

5.4. Causas que inciden en la conducta irregular del menor

A) Desintegración Familiar: Esta causa juega posiblemente el papel más importante pues en la actualidad son muchas familias que se desintegran generando una desorganización familiar que según toma en cuenta la criminología critica, es primordial en la delincuencia.

La desintegración familiar tiene varios orígenes: El abandono de uno de los padres, la muerte de uno de ellos o de ambos, esto afecta la formación de los Menores: las madres solteras que no reciben ningún tipo de ayuda, tanto económico, moral o material para la educación de sus hijos, lo que coloca al menor en un estado de riesgo criminógeno.

El doctor Edmundo Buentello clasifica la familia de la siguiente forma:

- a) **FAMILIA CARENCIAL:** Es la inculta, pobre, débil e indiferente.
- b) **FAMILIA DESORDENADA:** Que la concibe como ocupada, inarmónica, jugadores.
- c) **FAMILIA DISCORDANTE:** Es aquella donde se dio el divorcio por incompatibilidad, problemas emotivos, problemas sexuales.
- d) **FAMILIA INSEGURA:** Es aquella con problemas de emociones ético-sociales en vía de cambio, de inferioridad.

⁴⁹ Bluzke de Ayala, Gloria. **Derecho de menores.** Pág. 55.



- e) **FAMILIA TIRÁNICA:** Considera con instrucción paranoide, ambición egoísta, sadomasoquista, prejuicios de casta.
- f) **FAMILIA ANÓMALA:** Sus miembros son psicópatas, deficientes mentales, alcohólicos drogadictos, adicciones y prodigabilidad.
- g) **FAMILIA PATOLÓGICA:** Es neurótica, psicótica, existe demencia en ella.
- h) **FAMILIA NOCIVA:** Existen en ella perversiones.
- i) **FAMILIA TRAUMATIZANTE:** Existen en ella problemas con las relaciones humanas, con orgullo de estirpe, egoístas.
- j) **FAMILIA CORRUPTORA:** Se da dentro de ella la corrupción, prostitución, vagabundaje, mal vivencia.
- k) **FAMILIA ASOCIAL:** Existe en ella delincuencia, toxicomanía.
- l) **FAMILIA EXPLOTADORA:** Empuja a sus miembros a la mendicidad, extorsión, el chantaje.
- m) **FAMILIA BIEN:** Se da en ella los adolescentes sobreprotegidos y carentes de solidaridad social.
- n) **FAMILIA PUDIENTE:** Ambición lujo excesivo.
- ñ) **FAMILIA AMORAL:** Es aquella sin ética personal, social o religiosa.
- o) **FAMILIA INADAPTADA:** Es tradicionalista, rígida a la situación social y al progreso.



p) **FAMILIA EN TRANSCULTURACIÓN:** Es la que sufre problemas de emigrantes de un país a otro, de una región a otra y del campo a la ciudad.

En todas estas situaciones es importante que la familia se mantenga unida porque al final de cuentas los más perjudicados son los hijos, pues ellos aman a sus padres y a sus hermanos en conjunto y lo más importante es que en la mayoría de hogares sino en todos los hijos toman ejemplo de sus padres.

B) La incompreensión de los padres: Ésta causa, puede llevar al menor a ser un inadaptado en la sociedad, puede provocar la fuga del hogar, la deserción escolar causada por problemas familiares, la prostitución en las señoritas, se integra y forma parte de pandillas, palomillas o maras, que como forma máxima de inadaptación surge la delincuencia. La violencia del joven se dan en dos formas: la primera es la agresión en contra de la sociedad y la segunda, en contra de si mismo.

C) La drogadicción: Ésta y el alcoholismo son causas entre otras de la Conducta Irregular del menor. Por drogas se entiende aquella sustancia o preparado con efecto estimulante, deprimente o narcótico, el problema más serio es la ebriedad consuetudinaria, pues el alcohol se vuelve aquí tan necesario al cuerpo que su presencia se hace indispensable que no le importa los medios utilizados para obtenerlo.

D) Las pandillas o maras: Éste factor es bastante considerado para que los jóvenes se conviertan en delincuentes o transgresores de la ley, pues reiteradamente se ha dicho que la adolescencia es una etapa de la vida del hombre, muy difícil; tomando en cuenta la rebeldía que es propia de esta edad.

Se ataca a la sociedad en que se vive, se desconoce y se critica el estatus social formado por el adulto, el adolescente busca conformar su propia personalidad, a su manera, busca ser el mismo, para ello se une a amigos de cuadra, de escuela o



trabajo y forma pandillas que son un escape del adolescente a la diversas formas de crisis y la compensación de fracasos sociales.

La pandilla por su particular forma de organización le otorga al adolescente la confianza que a veces se le niega en la escuela o en el hogar, en la pandilla se convierte en un miembro importante y es tomado en cuenta por el grupo.

Las pandillas o maras en la actualidad en Guatemala, tienen un carácter agresivo, los titulares de prensa se cubren diariamente con motivos de violencia causada por las maras o pandillas y muchas veces los integrantes de estos grupos juveniles son menores de edad quienes llevan cabo la ejecución de actos calificados por la ley como delitos o faltas.

5.5. Otras causas que inciden en la conducta irregular del menor de edad

5.5.1. Causas económicas

Guatemala lamentablemente se encuentra entre los países latinoamericanos con los niveles más bajos de bienestar social y una escasa satisfacción de las necesidades básicas de la población. El perfil social se ha determinado en los últimos años debido a la crisis económica que ha afectado al país, erosionando el poder adquisitivo y la calidad de vida de los guatemaltecos.

Las principales causas económicas de la conducta irregular del menor en Guatemala están en el desempleo, la inflación, la deficiente alimentación y nutrición desproporcional, distribución del ingreso y la reducción del salario real; que son los factores que originan la pobreza, definiéndose ésta como: La situación de un individuo, familia o comunidad que no pueden satisfacer el conjunto de necesidades básicas para el sustento, para una vida digna, ni particular, plenamente en la vida social.



5.5.2. Causas educativas

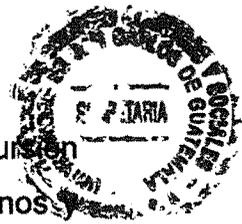
Son muchas las causas educativas que ayudan a la proliferación de la conducta irregular del menor de edad, entre las principales se pueden mencionar: El abstencionismo escolar, la deserción escolar, con respecto a esta última algunos autores la toman como una variante del abstencionismo escolar y la falta de asistencia a la escuela.

En la vida diaria escolar el alumno asiste al centro educativo donde se encuentra inscrito. Actúan en su personalidad en formación variados y distintos problemas que cuando se agudizan, el estado de ánimo del adolescente o niño, cambia, motivando una conducta diferente a la que normalmente ha manifestado. Regularmente esta transformación de la conducta se manifiesta en forma negativa no escucha las explicaciones de sus maestros, distrae a sus compañeros, no asiste a clases, no realiza los ejercicios en clase ni en casa, etc.

Cuando varios educandos son los que manifiestan este tipo de conducta se debe poner en estado de alerta tanto maestros como autoridades del plantel educativo; deben buscarse en el alumno las causas que motivan esa conducta irregular, que luego de constatarlas, se deben dar las soluciones para lograr la incorporación a la actividad normal con los demás educandos.

5.5.3. Causas morales y religiosas

La moral radica en el idioma, la ciencia, la bondad, las facultades, el espíritu, reflexión y certidumbre. Algunos autores indican que la moral se enmarca bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de apreciación del entendimiento o de la conciencia, concierne al fuero interno o respeto humano.



Se debe preparar a la juventud, para que cuando llegue el momento de su incursión legal en la vida colectiva de su comunidad, sepan comportarse como ciudadanos, como miembros preparados para todas aquellas actividades que deben realizar. Es aquí la dificultad que muchos padres tienen.

Al referirse a la fase de preparación se hace acopio a la etapa del niño, en la cual se le deben inculcar los deberes cívicos las normas de conducta, la religión, aspectos fundamentales de la vida del niño, el cual al llegar a la etapa de la adolescencia lleva una base bien cimentada que le permita integrarse a la sociedad como un ser razonable.

En cuanto a la educación que el alumno debe recibir en los centros de enseñanza sistemática, se le debe dar la oportunidad de valorarse por el mismo de lo cual resultará que el niño se preguntará hasta donde es capaz de trazarse las metas que necesita cubrir o cumplir en el futuro.

5.5.4. Causas psicológicas

Lo primero que se nota en el adolescente es el carácter eruptivo, sus profundas alternativas, su desolación, su gruñón alzamiento, sus reservas despectivas, sus ásperas protestas, sus lágrimas, su ahogante angustia. El padre el maestro o simplemente observador tienen la impresión de que en estos la vida se resquebraja y se desploma.

Da la impresión que el individuo se halla al borde de su desintegración personal. Este es precisamente el momento en que el adolescente se puede encorvar debido a muchos factores para hundirse en su propio drama, ya que tocados a su fragilidad, sensibilidad y sin ninguna dirección ni apoyo eligen su propia tragedia pasando a la escena cotidiana de seres desventurados, futuros candidatos propensos a la delincuencia.



5.6. Perfil del menor trasgresor

A) Hombres:

- a) Al delinquir tiene entre 15 y 17 años de edad.
- b) No posee instrucción acorde con su edad. Tiene en promedio atraso escolar, en general abandona la escuela, el 17 por ciento son analfabetos.
- c) Vive en zonas marginales o en la calle.
- d) Su grupo primario esta compuesto por sus padres, donde generalmente falta el padre, o es un grupo callejero.
- e) Se dedica a robar y cuando trabaja lo hace en el área de la albañilería, ayudante de buses urbanos.
- f) Contribuye con sus ingresos al sostenimiento de su grupo primario, cuyos ingresos mensuales son inferiores al salario mínimo
- g) Su madre se dedica a labores domésticas o a vender comida, en condiciones de subempleo.
- h) Su padre se dedica a la albañilería o a las ventas ambulantes en condiciones de subempleo.



B) Mujeres:

- a) Al delinquir tiene entre 15 y 17 años de edad.
- b) No posee instrucción acorde con su edad, tiene atraso escolar, en general abandona la escuela.
- c) Vive en zonas marginales o en la calle.
- d) En su hogar casi siempre falta el padre.
- e) Se desempeña comúnmente para oficios domésticos.
- f) Su madre se dedica a ventas ambulantes y oficios domésticos.
- g) Su padre se dedica comúnmente a la albañilería y su ingreso económico es inferior al salario mínimo.

Existe un grupo aislado de menores transgresores de quienes es sumamente difícil aportar datos y que no pertenecen a los anteriormente indicados.

5.7. Exclusión del menor del campo penal

La legislación guatemalteca ha suprimido del campo penal el problema de los menores de conducta irregular, aplicando sus normas y disposiciones únicamente a personas que en el momento del hecho delictivo fueren mayores de edad y no padecieren de enfermedad mental.



El menor de edad es inimputable lo establece nuestra legislación y existe un tratamiento en cada caso concreto para situaciones de menores de conducta irregular pero también el menor tiene la obligación moral de adecuar su conducta y manera de ser a normas establecidas por la sociedad, pues ésta siempre le va a exigir un comportamiento correcto para una mejor convivencia.

El menor de edad es inimputable penalmente, pero tiene capacidad para otros actos, como la aptitud para contraer matrimonio de las mujeres mayores de catorce y los hombres mayores de dieciséis años de edad, previa autorización de sus padres o tutores, la capacidad civil que tiene la mujer mayor de catorce años para reconocer a los hijos sin previa autorización de los padres tutores; la capacidad relativa que tienen los menores de edad, pero mayores de catorce años, de contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, la facultad que tienen los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, de proponer un candidato de reconocida honorabilidad entre los parientes llamados a la tutela.

Es importante analizar la situación del menor inimputable respecto al derecho penal. Ya dije que el menor de edad no tiene la capacidad para entender la extensión del delito. Sin embargo creo que actualmente la mayoría de los adolescentes se encuentran en ambiente de información más extenso que en épocas pasadas teniendo un mayor conocimiento de lo lícito e ilícito de sus actos. Sin embargo en un capítulo posterior trataré mi punto de vista en cuanto a si verdaderamente el menor debe o no de excluirse del campo penal.

5.7.1. Naturaleza de la inimputabilidad del menor de edad

Como ya se ha indicado la inimputabilidad del menor de edad debo ubicarla dentro del marco jurídico legal del derecho de menores, lo cual creo que debe de cambiar e introducirlo al campo penal del derecho sin olvidar por su puesto que debe de regularse atendiendo al grado de peligrosidad del menor, oscilando también entre las edades de quince a diecisiete años y es por ello que órganos específicamente instituidos para esta



materia a quienes corresponde conocer de todos los asuntos y hechos que circunscriban dentro de la misma.

Actualmente existe controversia sobre si el derecho de menores pertenece al derecho Privado o al ámbito del derecho público.

El derecho público norma las relaciones entre los individuos y la colectividad y esta propiamente con el Estado. Y los que afirman que el derecho de menores es de índole privada, argumentan que la situación legal del menor es la de encontrarse todavía como tal, bajo el amparo de la patria potestad, tutela, guarda y custodia que tiene una naturaleza esencialmente privada e individualizada.

Esta complejidad surge por la diversidad de las normas civiles penales y laborales, que se ocupan del menor desde antes que nazca. Por ejemplo el Código Civil Guatemalteco, protege al que esta por nacer teniéndolo por nacido para lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad; en materia laboral, el menor de edad de catorce años ya cuenta con derechos laborales.

Es evidente que en la actualidad el Derecho de Menores supone un complicado sistema de normas e instituciones, unas privadas y otras públicas, sin embargo la política de asistencia y protección del menor que en su raíz más profunda es privada va cediendo cada vez más ante intereses superiores de carácter colectivo y social.

Sostiene el doctor Sajón, "Que el derecho de menores en términos amplios ordena las relaciones entre la comunidad y el menor, proveyendo instituciones propias. Por su espíritu es esencialmente tutelar, su método sigue al de las ciencias sociales, considera a las personas que protegen desde el ángulo social."⁵⁰

⁵⁰ Sajón, Rafael. "Nuevo derecho de menores". Pág. 19.



5.8. El menor trasgresor en la ley penal guatemalteca

En la normativa vigente de la república de Guatemala en materia de menores se encuentra: la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia , Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intra Familiar.

5.8.1. El menor trasgresor en la ley penal

“Herrero define la delincuencia como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados. Por su parte López rey nos ofrece un concepto conjunto de delincuencia y criminalidad como fenómeno individual y sociopolítico, afectante a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad y al mismo tiempo un adecuado sistema penal, resultado necesario delimitar el adjetivo de juvenil, que quiere decir lo relacionado con la juventud”.⁵¹

Técnicamente, el menor trasgresor de la ley penal, es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes penales.

5.8.2. Hechos delictuosos imputables a menores de edad

Según el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, una de las causas que eximen de la responsabilidad penal es la minoría de edad. Es decir, un menor no puede ser juzgado como mayor de edad. Sin embargo la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece un derecho penal especial para los menores transgresores de la ley penal.

⁵¹ Menores Delincuentes. www.monografias.com (10 de agosto de 2007).



Estipula la referida ley que el ámbito de su aplicación según los sujetos será a personas que tengan una edad comprendida entre los 13 y menos de 18 años de edad, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal, además sus disposiciones serán aplicadas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en riesgo de violación de sus derechos y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso cumplan la mayoría de edad.

La ley antes mencionada, al referirse a la trasgresión de la ley penal o leyes espaciales, se esta refiriendo al ordenamiento jurídico ordinario penal, siendo este el Código Penal, La Ley Contra la Narcoactividad, entre otras leyes que contemplen delitos. Siendo estas normas infringidas indistintamente por mayores o menores. La trasgresión de una norma penal, por un menor trae como consecuencia su juzgamiento de forma especial de conformidad a los principios rectores, procedimientos, garantías ejecución de medidas y supervisión que el decreto 27-2003 del Congreso de la República establece.

5.8.3. Del procedimiento y su penalización

Se muestra que el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal es especial, porque al comparar con el ordenamiento jurídico para adultos, difiere en muchos puntos. El inicio del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal puede iniciarse de la siguiente manera: denuncia de oficio, por delito flagrante.

Luego de haberse iniciado el proceso y de ser aprehendido el adolescente deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente dentro de las seis horas siguientes a la detención. Sino hubiere representación por parte del Ministerio Público el adolescente debe ser puesto a disposición del juez competente.



Una vez que el adolescente está a disposición del juez, este debe emitir inmediatamente su declaración, en una audiencia oral, en donde al escuchar a todas las partes; resolverá la situación jurídica del menor, estando facultado para archivar la denuncia y dejar en libertad al menor o dictar libertad provisional, obligándose el adolescente a comparecer cuantas veces sea citado por el Ministerio Público o el Tribunal.

Así mismo establece la ley que en ningún caso el menor puede ser llevado a cuerpo cuartel, estación de policía o centro de detención para adultos.

Una vez escuchada la declaración de menor, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del menor. Si esto procede y hay información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos que ajuicio del juez sean suficientes para creer que el adolescente los cometió o participó en él, teniendo como objeto sujetar al adolescente al proceso.

Es de hacer notar que la referida ley establece que las faltas y los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años serán conocidos y resueltos por el juez de paz, imponiendo criterio de oportunidad, remisión o en su caso una sanción.

El plazo para la realización de las diligencias de averiguación no puede exceder de dos meses, etapa que esta a cargo del Ministerio Público. Este periodo puede ser prorrogado por el juez a solicitud del ente investigador por un plazo igual, una sola vez y solamente si el menor goza de libertad, puesto que si éste se encuentra privado de libertad, en ningún caso podrá prorrogarse.

Concluida la etapa de investigación el Ministerio Público a través de la fiscalía especializada deberá plantear su solicitud, según sea el caso, requerirá el sobreseimiento clausura provisional o el archivo, así como plantear acusación y apertura a juicio, en esa etapa solicitará también si desea prorrogar el plazo o la solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad.



Recibido el requerimiento del ente acusador, el juzgador dará a conocer a las partes mediante notificación a más tardar al día siguiente, de recibidas las actuaciones, estipulando en la misma resolución, día y hora para la celebración de la audiencia oral, debiéndose celebrar ésta en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Así mismo las partes tienen cinco días luego de notificados para aportar la prueba que consideren pertinente, en donde el tribunal decidirá sobre la admisión o rechazo de la misma mediante auto razonado, así también en dicha resolución señalará día y hora para el debate.

El debate se divide en dos etapas:

- a) Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
- b) Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

5.8.4. Sanciones

Las sanciones que en sentencia dicta el juez pueden ser, según sea el caso particular:

- a) Sanciones socioeducativas
- b) Ordenes de orientación y supervisión
- c) Privación del permiso de conducir
- d) Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico
- e) Sanción privativa de libertad.



5.8.4.1 Sanciones privativas de libertad

De las sanciones, que es necesario desarrollar, según el tema investigado en este trabajo, es la sanción privativa de libertad, puesto que ésta se impone conforme a la gravedad del delito. Entre ellas están la privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centro especializados, durante fines de semana y privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto y cerrado.

La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, es de carácter excepcional y solamente puede ser aplicada cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia a las personas, la propiedad o se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes y cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el código penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión mayor a seis años.

Estipula además la ley que la sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años, para adolescentes entre los quince y dieciocho años de edad y para los adolescentes con edades comprendidas entre los trece y quince años de edad solamente puede durar dos años.

5.8.4.2. Ejecución y control de la sanción impuesta

El ente encargado de la ejecución y control de la sanción impuesta es el juzgado de control de ejecución de sanciones. Se realiza mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan es elaborado por un equipo técnico y profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción.



El objeto de la ejecución estipula el Artículo 225 del Decreto 27-2003, es fijar y fundamentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a alguna clase de control, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y a la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

Para el cumplimiento de la sanción en el caso que sea privación de libertad en centro especializado para su cumplimiento, la ley refiere que los funcionarios serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes; así también, existiendo un lugar distinto para mujeres.





CAPÍTULO VI

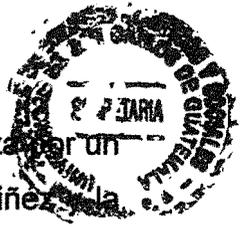
6. Análisis sobre la necesidad de disminuir la edad, para ser sujeto de imputación

El estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias que se relacionan. El constante aumento de los conflictos sociales y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema, tanto en los países avanzados o del primer mundo, como también en los países en vías de desarrollo como es el caso de mi país Guatemala y el resto de Latino América.

Para entender el deseo por el análisis y la búsqueda de soluciones al fenómeno de menores trasgresores de la ley penal, es necesario ubicarlo dentro de la problemática de la sociedad actual. El marco social en que les ha tocado vivir a los niños y jóvenes de hoy, está caracterizado por una complejidad cada vez mayor, donde la búsqueda de soluciones no depende de fórmulas tradicionales.

La delincuencia juvenil se ubica, en América Latina dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes situados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, deserción del pueblo natal, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar, lo que los conduce por un camino de agresión social, la que se traduce como el daño que el menor delincuente causa a la sociedad misma, la cual a su vez debe de buscar las posibles soluciones a dicho problema, en virtud de que estos menores forman parte de sus elementos que la componen.

A estos grupos de delincuentes juveniles no es que se les haya negado sus derechos humanos, como algunos que se oponen al castigo o a la sanción penal que les corresponde aducen, tales, como el derecho a la vida, acceso a la salud, a la educación, a la vivienda y al derecho al desarrollo, sino que simplemente que no han querido adaptarse a las reglas sociales que se les impone.



Sumando a este contexto, hay que agregar que la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los métodos tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y la adolescencia.

En primer lugar tengo que mencionar a la familia, los medios de comunicación sobre todo la televisión; han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales y morales. Además la incorporación de la mujer al sistema laboral y otros cambios en la estructura familiar, como la ausencia generalizada del padre.

Sobre la base de lo anterior sé que son múltiples factores lo que influyen en la actualidad para la formación de carácter y personalidad de los niños, niñas y adolescente, puesto que según estudios realizados por los científicos Sheldos y Eleanor Gluek, “comprobaron que la delincuencia comienza mucho antes de que los niños lleguen a ser adolescentes, las señales son a menudos visibles cuando los niños tienen la edad de tres a seis años y casi siempre antes de que lleguen a cumplir los once (11) años. Asimismo en su investigación concluyen que mucho tiene que ver la disciplina que reciben en su hogar”.⁵²

Las ciencias sociales tienen como característica ser una ciencia que cambia, por ende no es estática o absoluta y el tema de la delincuencia juvenil cobra cada vez mas fuerza. En la sociedad guatemalteca se palpa esta problemática, en donde de nada sirve aplicar paliativos, es menester encontrar, en primer lugar soluciones drásticas que corten de raíz el cáncer de la delincuencia en general, ya que ésta es un circulo vicioso en donde el menor de edad es victima y luego él resulta siendo agresor.

⁵² Menores delincuentes. **Ob. Cit.** (10 de agosto de 2007).



De la mano de una política que enfrente a la delincuencia, debe existir otra política de prevención y programas en donde el Estado se comprometa a satisfacer las necesidades básicas que la constitución le impone cumplir y darle marcha, a las que hoy por hoy son un conglomerado de leyes vigentes no positivas o que tienen poca aplicación.

Hoy se evidencia una clara problemática social en donde al analizar determinados casos en los que se cometen hechos delictivos similares por personas de diferente edad, no se encuentra una solución adecuada ni mucho menos una que resulte efectiva para disminuir dichos actos delictivos. Así por ejemplo:

Un menor de quince años de edad comenta con otro que ha cometido un asesinato y que el fue el ejecutor o el sujeto activo, si este joven de ser encontrado culpable según la actual ley se haría merecedor a una sanción de privación de libertad, en centro especializado de cumplimiento de régimen cerrado, con un plazo máximo de seis años, aunado a ello, si demostrare buena conducta la medidas puede pasar a un régimen abierto o semiabierto.

Por otro lado un joven de dieciocho años de edad comete el mismo ilícito penal, él debe se condenado a una sentencia mínima de veinticinco y un máximo de cincuenta años; estipulando asimismo la ley penal que: se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revela una mayor particular peligrosidad del agente.

Al mostrar estos dos casos me veo en el dilema, que actualmente los menores de dieciocho son tan capaces de identificar, lo lícito e ilícito del acto, como lo haría un mayor de la mencionada edad y me parece tan poco lógico que se les aplique una sanción penal tan diferente por los mismos actos cometidos.



Para tal efecto me hago la siguiente pregunta ¿es congruente aplicar seis años de sanción privativa de libertad, al adolescente trasgresor de la ley penal, que ha cometido un hecho de impacto social y que una persona de 18 años que ha cometido el mismo delito, le sea impuesta la pena principal de 50 años o en su caso la pena de muerte? La respuesta es obvia para mi análisis del tema.

Es alarmante el número de menores de conducta antisocial y existen tres factores que han hecho un llamado de atención tanto a la población en general como al gobierno para que tome muy en cuenta y con mucha seriedad las cifras de menores trasgresores y la magnitud que toma día a día; siendo los siguientes:

- a) **Estadística poblacional:** Es normal que los menores de conducta antisocial, trasgresores de la ley o jóvenes en conflicto con ley penal hayan aumentado, porque la población también según los datos estadísticos de los últimos censos presentados por el Instituto correspondiente. Estudios realizados en toda América Latina han demostrado tener como principal característica, en el aspecto poblacional, una persistente velocidad de crecimiento.

Y dentro de tal carrera, el porcentaje de jóvenes resulta considerable, de allí que estos jóvenes conforman en Guatemala, un sector mayoritario que requiere atención y esfuerzo en la misma proporción de su intensidad, las investigaciones, ayuda, esfuerzos, deberán ser enfocados en orden a esa misma mayoría y con la misma profundidad que el reflejo de sus necesidades lo ameriten, lo que significa que el Estado debe de ampliar sus recursos para ayudar a más personas y no caer entre comillas en el equivoco que son las mismas cifras de años anteriores descuidando a muchos sectores de la población y en especial a los menores de edad. Así mismo pone en peligro la vida, el patrimonio de las personas que son atacadas por estos jóvenes a los cuales no alcanza a cubrir sus necesidades.



b) **Los medios de comunicación:** Han comenzado en los últimos años a ejercer en cierta forma fuerte presión sobre el gobierno proporcionando por sus medios, citas donde hacen ver que los centros reeducadores o de internamiento para menores trasgresores, se encuentran imposibilitados de recibir más población, ha proporcionado también lista de menores trasgresores temibles y ha sostenido que la política del Estado no ha cambiado, sino la conducta violenta del menor, que ya no se circunscribe a pequeños robos y hurtos sino que asesina, viola, destruye y forma bandas que aterrorizan a los ciudadanos, a más temprana edad.

La situación continua igual, porque siendo el problema tan evidente que los medios de comunicación tienen que cumplir su obligación de informar a la población asimismo la sociedad se interesa por saber estas noticias cuando se trata de un menor trasgresor de la ley, más se interesa cuando la prensa a publicado que en la ciudad capital operan muchísimas bandas de menores delincuentes quienes son los que más aterrorizan a la población.

c) **Las estadísticas judiciales:** Ante la ausencia de investigaciones específicas, las estadísticas judiciales constituyen potencialmente el contrapeso más objetivo importante, por medio del cual conocemos como en los últimos años los hechos ilícitos cometidos por menores de edad han aumentado.

Lo que más sigue siendo motivo de discusión entre penalistas y juristas y criminólogos es la edad promedio para fijar la inimputabilidad atendiendo al desarrollo biopsico-social de la persona humana, que puede varias de una sociedad a otra, así se ha hablado de edades promedio entre trece catorce quince hasta llegar a los dieciocho años.

Por referencia del VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal realizado en Roma en el año de 1953, se recomendó como edad mínima para los efectos de la punibilidad, la de dieciséis años y me doy cuenta aquí entonces que si para ese año ya se recomendaba esa edad, actualmente a que edad se debería acordar la punibilidad de los menores delincuentes quien por su alto grado de



capacidad en distinguir lo bueno y lo malo ejecutan hechos concebidos por la ley como delitos graves.

Deduciendo que actualmente en Guatemala, la antisocialidad juvenil ha alcanzado niveles considerables, que deben de tomarse muy en cuenta por lo gobiernos en turno y sobre todo por los legisladores quienes son los expertos en leyes y así de esta manera lograr la disminución de la delincuencia que tiene sumida a Guatemala en un estado de zozobra y miedo.

Cuando me refiero a los factores que influyen a un menor a delinquir, puedo hacer énfasis en muchísimos, sin embargo no puedo asegurar cual de ellos es el que tiene mayor relevancia pero lo que si puedo, es indicar cierto números de ellos, aunque en capítulos anteriores ya mencioné algunas aseveraciones importantes en cuanto a los que creo importantes. Por lo tanto presento los siguientes:

1. Desintegración familiar.
2. Falta de educación
3. Deficiencia de los satisfactores sociales por parte del Estado.
4. Perdida de valores.
5. Uso de drogas
6. Violencia intrafamiliar
7. Condiciones desfavorables del medio ambiente.
8. Padres drogadictos y/o alcohólicos.



9. Manipulación de los mayores.
10. Discriminación social.
11. Malos hábitos sociales.
12. La violencia vista por los medios de comunicación.
13. Crecimiento acelerado de pobreza.
14. Facilidad para ingresar en un grupo delincencial.
15. Desequilibrio físico y mental o emocional.

Así como los anteriores factores mencionados podría seguir con un sin número de éstos, los cuales traigo a luz con el objeto de aclarar que un menor de edad comprendido entre las edades de quince a dieciocho años actualmente es susceptible de enfrentarse a circunstancias que lo hacen hasta cierto grado, madurar con mayor precocidad que en épocas pasadas, lo que conlleva como resultado la integración del menor a la vida delincencial.

Actualmente como menciona el tratadista Federico Palomba en su obra *Tendencias evolutivas en la protección de menores* "La conducta irregular que muestra un menor como primer punto, siempre se debe a que inciden muchos factores, entre ellos a que sus padres no han cumplido con los deberes que como tales les corresponde y ésta situación ya ha sido estudiada por Naciones Unidas, misma que demuestra que la desviación juvenil tiene su origen en la pobreza, la falta de capacidad de los padres, la falta de escuela y de trabajo, violencia en su vida y la baja autoestima que tiene el menor de si mismo".⁵³

⁵³ Palomba, Federico. *Tendencias evolutivas en la protección del menor*. Pág. 14-17.



Como se puede observar no solo en Guatemala se hacen estudios sobre el incremento de la delincuencia juvenil, pues muchos expertos como el anterior mencionado han concluido que son demasiados los factores que pueden influir en la conducta delictiva del menor que lo llevan a cometer hechos calificados como delitos o faltas según la ley .

En Guatemala actualmente se vive un clima de tensión debido a la delincuencia generalizada, la cual recientemente ha alcanzado índices alarmantes, teniendo como sujetos activos de estos actos, a los MENORES DE EDAD, en su mayoría pertenecientes al sexo masculino.

Lo cual me lleva a realizar una pregunta, ¿El porqué de esta situación? así me encontraría con varias respuestas según el punto de vista que lo tome y aplicando la respuesta a mi estudio, diría que: en Guatemala, la aplicación de sanciones a los menores de edad, por parte del Derecho penal no existen, debido a la inimputabilidad de la cual gozan estos menores infractores, a los cuales incluso no los puedo llamar delincuentes en virtud de que la ley guatemalteca en materia no me permite ni utilizar ese término

Pues incluso a nivel constitucional, según la ley suprema La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo veinte (20) los define únicamente como trasgresores de la ley y aclara tajantemente que son inimputables y que su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

En lo referente a este precepto y a la aseveración que hace la carta magna, considero que si realmente, el Estado cumpliera con sus deberes que como tal le corresponden verdaderamente podría incluso pensarse que esta regla es aplicable, a los menores pero sin embargo, debido al incumplimiento de este precepto así como también a otros factores, es imposible que siga sumergido en retóricas que no se adaptan a mi realidad.



Ya que como he mencionado la sociedad guatemalteca, vive en un estado de zozobra debido al incremento de la delincuencia juvenil y que a causa de su inimputabilidad, de la cual se han hecho merecedores, actúan en un perfecto ambiente en el cual pueden libremente delinquir sin ninguna reparación en cuanto al castigo o sanción que merecen, por la realización de sus actos.

Así también diría que Guatemala atraviesa al igual que muchos países en vías de desarrollo el problema de la criminalidad, la cual cada día es más precoz refiriéndonos a la llamada Delincuencia Juvenil, pues ahora las edades de iniciación en el crimen tiene una tendencia a disminuir, por consiguiente habrá cada vez más infractores o delincuentes que oscilan entre las edades de quince a diecisiete años, así pues los delitos cometidos por menores de edad son cada vez mayores en número, calidad y diversidad, llegando al extremo que muchos de estos actos delictivos son mejor ejecutados por lo menores que por los mayores de edad, lo cual demuestra un mayor desarrollo mental por parte de los infractores precoces o delincuentes juveniles.

Continuando con la búsqueda de respuestas al porqué del incremento de la delincuencia juvenil, diré que en épocas anteriores los crímenes eran casi de exclusividad de los delincuentes adultos, sin embargo en la actualidad también se ven cometidos por menores de edad y si verifico su actitud infiero que el desarrollo físico y psicológico se presenta ahora con precocidad.

A esto puedo agregar la influencia que los medios de comunicación tienen en los menores, pues presentan una gama de actividades realizadas en sociedades distintas, esto en el caso de la televisión, a través de la cual el menor observa, analiza, imita y ahora también ejecuta, lo que lleva como consecuencia su actuar delictivo.

El Código Penal Guatemalteco en su Artículo veintitrés (23) establece: no es Imputable 1ro. El menor de edad y ¿quien es el menor de edad? la respuesta la encontramos en otro cuerpo legal que es el Código Civil que en su Artículo ocho (8) establece: la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.



Son mayores de edad los que han cumplido 18 años. Por lo que deduzco que todo aquel que tenga menos de dieciocho años es inimputable.

Y es así pues como logro visualizar el problema que plantea el hecho de la inimputabilidad de los menores dentro del ámbito social y las consecuencias que ésta figura produce y no es en si la institución jurídica la que es el problema, sino la forma en que esta regula la edad límite para ser sujeto de imputación, pues como aseveré en capítulos anteriores, esta figura jurídica en otros países se aplica de diferente manera.

Obedeciendo esto también al medio que se muestra en cuanto a la sociedad en que esta funciona, pero no debo olvidar que la sociedad guatemalteca actualmente vive un ambiente diferente al de épocas pasadas en cuanto a la delincuencia juvenil y considero que es el momento de visualizar un mejor futuro para mi gente, ya que el estado de zozobra en el que se encuentra sumergida actualmente la sociedad guatemalteca, no la deja desarrollarse con una mayor amplitud, que permita ser cada día mejores a todos los ciudadanos.

En Guatemala existe un procedimiento o proceso para adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual tiene como finalidad establecer la participación de los menores infractores en actos ilícitos, sin embargo no es comparable con el proceso que se le sigue a los adultos delincuentes, pues a éstos se les aplican penas más severas que a aquéllos.

Por consiguiente existe una desigualdad entre quienes cometen los mismos actos delictivos y apoyándonos en las doctrinas referentes a la imputabilidad e inimputabilidad de las cuales hice mención en capítulos anteriores, veo aquí una contradicción, pues se aplican procesos diferentes que persiguen fines desiguales, para personas que realizan los mismos actos y que producen las mismas consecuencias.



Dicha contradicción me lleva a preguntarme si la edad límite para ser sujeto de imputación esta regulada de manera adecuada, respondiendo en definitiva que no que lo correcto sería una disminución a dicha edad, por consiguiente se hace necesario la creación e implementación de un proceso penal mediante el cual se determine que un menor infractor es susceptible de ser procesado y sentenciado como a un adulto, por los actos constitutivos de delito que realiza, eliminado así la principal consecuencia jurídica que produce la inimputabilidad.

Tomando en consideración todos los aspectos antes mencionados y apoyado en la doctrina relacionada a la imputabilidad e inimputabilidad, que he tratado en este trabajo de tesis, sin olvidar por su puesto una nota muy importante, relacionada a la disminución de la edad limite para ser sujeto de imputación, pues me permito hacer una aclaración en cuanto a que lo que se pretende no es atacar la consecuencia de un fenómeno social que se da por el incumplimiento de deberes que el Estado tiene para con la sociedad sino la de una figura jurídica que permite o predispone al menor de edad a realizar actos delictivos sabiendo que será susceptible de pasar desapercibido por la justicia.

Pues esta figura de la inimputabilidad actúa como un mecanismo de defensa para el menor delincuente, pues como he aclarado los factores que inducen a los menores a delinquir son muchos, pero lo que se trata mediante este trabajo es hacer notar que se puede de cierta forma o procedimiento evitar el incremento de la violencia juvenil.

Así pues en Guatemala se hace necesaria una reforma a la legislación penal vigente así como también y principalmente a la constitucional, muy específicamente a la figura de la inimputabilidad, pues es conveniente para evitar el incremento de la delincuencia juvenil, reducir el límite de edad para ser sujeto de imputación.



En efecto, analizando las razones y las aseveraciones encontradas mediante el presente trabajo, considero que es de suma importancia dar salida al conflicto que presenta la figura de la inimputabilidad de los menores de edad, no tanto por su presencia sino por regular esta de manera incorrecta la edad limite para ser sujeto de imputación pues este hecho trae consigo la consecuencia antes mencionada, misma, que a la vez repercute dentro del ámbito social, por lo que necesita una pronta solución.

De esta manera se persigue que el presente trabajo contribuya en una medida, a solucionar el problema que presenta esta figura jurídica, pues es de suma importancia realizar los actos necesarios y pertinentes que aporten una verdadera solución al mismo en lo referente a la INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD, para establecer nuevos límites de edad para ser sujetos de imputación.

CONCLUSIONES



1. La institución jurídica de la inimputabilidad, manifiesta en Guatemala, una verdadera discusión, no justamente en cuanto a su existencia, sino en cuanto a la forma en que ésta reglamenta la edad límite para poder considerar a los menores de edad, como sujetos activos de un acto constitutivo de delito, pues la inimputabilidad en el presente, lo considera únicamente como un infractor de la ley penal.
2. En Guatemala, existe un proceso para adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual tiene como objetivo, establecer la participación de los menores infractores en actos ilícitos, sin embargo no es comparable con el proceso que se le sigue a los adultos delincuentes, pues a éstos se les aplican penas más severas que a los menores, por los mismos actos delictivos, por consiguiente existe una desigualdad.
3. Hoy en día, los menores adquieren un grado de madurez mental con más premura que en épocas pasadas, lo que trae consigo en relación a la delincuencia juvenil, una mayor perfección y eficacia en cuanto a la planeación y ejecución de los actos constitutivos de delito según la ley penal, por lo que es considerable, reducir el límite de edad en cuanto a la punibilidad de los menores delincuentes.
4. La inimputabilidad del menor, se ha transformado en un arma para los delincuentes mayores de edad, pues éstos utilizan a los menores, para la realización de actos delictivos, debido a la inoperancia y mala aplicación de ésta figura jurídica, los menores responsables de estos actos, no pueden ser procesados ni sancionados con penas drásticas como se le aplicaría a los delincuentes mayores de edad.

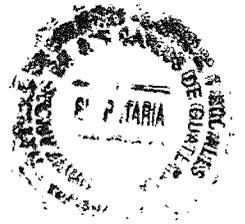
5. No existe en Guatemala, un estudio exhaustivo en cuanto a las causas de porqué el incremento de la delincuencia juvenil, ni mucho menos de las consecuencias jurídicas y sociales que produce la figura de la inimputabilidad, pues ésta viene a constituirse como la principal barrera jurídica para el procesamiento de menores delincuentes, cuando éstos cometen hechos delictivos de alto impacto social.



RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República, debe realizar una urgente revisión a la legislación guatemalteca, a nivel constitucional y ordinario, respecto a la inimputabilidad pero específicamente al Código Penal, con el objeto de realizar, las reformas necesarias mediante los procedimientos de ley, que permitan que ésta figura regule de forma adecuada la edad límite para ser sujeto de imputación.
2. El legislativo debe convocar a la Asamblea Nacional Constituyente para que se reforme el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el sentido que se disminuya la minoría de edad para poder ser sujeto de imputación y así poder también realizar la reforma en el Código Penal de la misma manera.
3. El Estado, a través de los órganos que correspondan, debe frenar el alto grado de delincuencia juvenil, mediante la creación de centros tanto de trabajo como recreativos, culturales y educativos, para toda la población joven, así como también implemente una nueva edad límite para ser sujeto de imputación, logrando con esto evitar el aumento de la delincuencia juvenil.
4. El Estado, a través del Organismo Judicial, debe aplicar con severidad y rapidez, la sanción impuesta a los delincuentes, que utilizan como medio a los menores de edad, para cometer actos delictivos, mediante los procesos ya existentes y al mismo tiempo aplique dichas sanciones a los menores infractores, que comenten los mismos delitos, para una aplicación justa de la ley penal.



BIBLIOGRAFÍA



- BARRIENTOS PEÑA, **Trasgresión y reeducación**. Guatemala: Ed. Ministerio de salud publica, 1956.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. México: Ed. Gómez, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1989.
- CASTELLANOS, Francisco. **Tratado de derecho penal**. México: Ed. Porrúa, 1983.
- CASTILLO, Francisco. **La autoría mediata**. Costa Rica: Ed. San José, (s.f.).
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Criminalidad infantil y juvenil**. 3ª.ed.;. México: Ed. Nacional de México, 1971.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona: Ed. Casa Box Barcelona, 1971.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 1t.;. 9ª.ed.;. México: Ed. Nacional de México, 1961.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. 18ª. ed.;. Barcelona: Ed. Bosh, 1980.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Teoría del delito**. 14ª. ed.;. Barcelona: Ed. Bosh Casa Editorial S.A., 1990.



DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. 5ª. Ed.; (s.l.i.): Ed. Centroamericana, 1993.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala: Ed. Llerena, 1998. 787 Págs.

Delincuencia Juvenil, "www.monografias.com" (23 de julio de 2007).

Diccionario Jurídico, "[http://www.portalabogados.com.ar/derechos humanos/](http://www.portalabogados.com.ar/derechos-humanos/)" (16 de noviembre de 2007).

DUBENGER, Mauricio. **Instituciones políticas**. España: Ed. Torre Barcelona España, 1978.

FONTAN BALESTRA, Calos. **Manual de derecho penal**. (s.l.i.): Ed. De Palma Buenos Aires, 1949.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 18ª.ed.; México,: Ed. Porrúa S.A., 1971.

GONZÁLEZ, Eugenio. **Bandas juveniles**. 2ª.ed.; Barcelona: Ed. Herder, 1982.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Eugenio. **Bandas juveniles**. Barcelona, España: Ed. Heder, 1982.

HERBERT, Martín. **Trastornos de conducta en la infancia y en la adolescencia**. Barcelona, España: Ed. Paidós, 1980.

HERNÁNDEZ QUIROZ, Armando. **Derecho protector de menores**

México: Ed. Porrúa México, 1983.



HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria. Guatemala, 1988.

Ilustre Colégio de Abogados de Málaga, "<http://www.icamalaga.es/home.htm>." (28 de octubre de 2007).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **El estado peligroso, nueva formula para el tratamiento penal y preventivo**. Madrid, España: Ed. Pueyo, 1954.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires: Ed. Hermes, 1973.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. 1t.; Buenos Aires: Ed. Losada S. A., 1950.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. 5t.; Buenos Aires: Ed. Losada S.A. Buenos Aires, 1951.

LEMPP, Reinhart. **Delincuencia juvenil, análisis de ochenta casos de homicidio**. Barcelona, España: Ed. Popular, 1989.

Menores delincuentes, "www.monografias.com/trabajos." (10 de agosto de 2007).

NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio. **Personas peligrosas y su tratamiento**. Guatemala: Ed. Guatemala. (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencia jurídicas políticas y sociales**. (s.l.i.): Ed. Heliasta, S. R. L., 1981.



PALOMBA, Federico. **Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad.** San Salvador: (s.e.), 1992.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Imputabilidad e inimputabilidad.** 2ª.ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1989.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, parte general.** 1t.; 3ª.ed.; revisada y puesta al día; Madrid, España: Ed. Pirámides, S.A., 1976.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** Barcelona: Ed. Desco Barcelona, 1959.

RODRÍGUEZ MANZANETA, Luis. **Criminalidad de menores.** Madrid: Ed. Castillo Madrid España, 1977.

RONCAL, Pascual. **Manual de neuropsiquiatría.** México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1940.

SCHIAPPOLI. **Diritto poenale canónico, enciclopedia.** Barcelona, España: Ed. Lancaster Barcelona, 1974.

SOLER, Sebastián. **Derecho Penal Argentino.** Buenos Aires: Ed. La ley, 1945.

ZAFFARONI, Dr. E. Raúl. **La inimputabilidad penal.** 9t.; México: (s.e.), 1965.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manuel de derecho penal.** 4ª.ed.; México: Ed. Peta México, 1973.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal Sobre Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Convención Americana Sobre Derechos humanos. Pacto de San José de Costa Rica. 1978.

Convención Americana Sobre los Derechos del Niño. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 107. 1963.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003. 2003.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89. 1989.